



# Conferencia de las Partes en la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional

Distr. general  
1° de septiembre de 2008  
Español  
Original: inglés

## Cuarto período de sesiones

Viena, 8 a 17 de octubre de 2008

### Tema 2 a), c), e) y h) del programa provisional\*

**Examen de la aplicación de la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional y sus Protocolos: reunión de información y posibles mecanismos para examinar la aplicación; consulta de expertos sobre cooperación internacional, con especial referencia a la extradición, la asistencia judicial recíproca y la cooperación internacional con fines de decomiso, y establecimiento y fortalecimiento de las autoridades centrales; consulta de expertos sobre la protección de las víctimas y los testigos; consulta de expertos sobre blanqueo de dinero**

## Aplicación de la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional: información consolidada recibida de los Estados correspondiente al segundo ciclo de presentación de informes

### Informe de la Secretaría

## Índice

	<i>Párrafos</i>	<i>Página</i>
I. Introducción .....	1-2	3
II. Panorama general de las medidas nacionales comunicadas para aplicar las disposiciones de la Convención objeto de examen .....	3-81	3
A. Medidas para combatir el blanqueo de dinero .....	3-25	3
B. Medidas relativas a la investigación de casos de delincuencia organizada transnacional .....	26-56	12

\* CTOC/COP/2008/1.



C.	Medidas relacionadas con la protección de los testigos y las víctimas . . . . .	57-68	21
D.	Medidas para prevenir la delincuencia organizada transnacional. . . . .	69-81	25
III.	Observaciones finales. . . . .	82-83	29
Anexos			
I.	Legislación pertinente y direcciones de la Internet recibidas de los Estados. . . . .		31
II.	Situación de las respuestas al cuestionario sobre la aplicación de la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional: información consolidada recibida de los Estados correspondiente al segundo ciclo de presentación de informes. . . . .		34

## I. Introducción

1. En su decisión 2/1, la Conferencia de las Partes en la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional decidió que, a fin de sustentar su examen periódico de la aplicación de la Convención<sup>1</sup>, debería reunirse información sobre, entre otros, los temas siguientes:

- a) Blanqueo de dinero (artículo 7 de la Convención);
- b) Investigación de casos de delincuencia organizada transnacional (artículos 19, 20 y 26);
- c) Protección de los testigos y las víctimas (artículos 24 y 25);
- d) Cooperación internacional en materia de cumplimiento de la ley (artículo 27);
- e) Medidas preventivas (artículo 31).

2. El presente documento es una versión actualizada del informe analítico sobre la aplicación de la Convención que se presentó a la Conferencia en su tercer período de sesiones. Contiene un panorama general y un análisis de todas las respuestas al cuestionario pertinente y la lista de verificación recibidas por la Secretaría (en el documento CTOC/COP/2008/2 figura más información sobre la lista). También contiene información en que se destacan los progresos realizados para cumplir los requisitos establecidos en la Convención y algunas de las dificultades que enfrentan los Estados al aplicar sus disposiciones. Muchos Estados enviaron también el texto de su legislación pertinente (véase el anexo I). En el anexo II figura una lista de los Estados cuyas respuestas se recibieron hasta la redacción del presente documento, en el que han quedado reflejadas. Cabe observar que, cuando no se recibió información actualizada, se dio por sentado que las respuestas presentadas antes seguían siendo válidas.

## II. Panorama general de las medidas nacionales comunicadas para aplicar las disposiciones de la Convención objeto de examen

### A. Medidas para combatir el blanqueo de dinero

#### 1. Medidas internas

##### a) Penalización del blanqueo del producto del delito

3. La penalización del blanqueo del producto del delito conforme a lo dispuesto en el artículo 6 de la Convención se examinó durante el primer ciclo de presentación de informes (véase el documento CTOC/COP/2005/2/Rev.2)<sup>2</sup>.

---

<sup>1</sup> Naciones Unidas, *Treaty Series*, vol. 2225, N° 39574.

<sup>2</sup> Marruecos había indicado también, después de responder al cuestionario correspondiente al primer ciclo de presentación de informes, que esa legislación se hallaba bajo estudio y aún no se había aprobado. Azerbaiyán había declarado en el primer ciclo de presentación de informes que el blanqueo del producto del delito no estaba penalizado en su legislación, pero sólo respondió a la parte del cuestionario correspondiente al segundo ciclo que se refería a la cooperación

**b) Establecimiento de un régimen interno de reglamentación y supervisión**

4. Con arreglo a lo dispuesto en el apartado a) del párrafo 1 del artículo 7 de la Convención (Medidas para combatir el blanqueo de dinero), los Estados parte deben establecer un régimen interno de reglamentación y supervisión a fin de prevenir y descubrir todas las formas de blanqueo de dinero. Ese régimen debería aplicarse a los bancos, las instituciones financieras no bancarias y, cuando proceda, a otros órganos que sean particularmente susceptibles de ser utilizadas para el blanqueo de dinero. En las notas interpretativas de los documentos oficiales (*travaux préparatoires*) de las negociaciones para la elaboración de la Convención y sus Protocolos<sup>3</sup> se indica que la frase “otros órganos” en el artículo 7 podrá entenderse en el sentido de que abarca a los intermediarios, que en algunas jurisdicciones pueden comprender a los corredores de bolsa, otros corredores de valores y casas o agentes de cambio.

5. La gran mayoría de los Estados (salvo el Chad, Marruecos (legislación pendiente de aprobación) y el Togo (legislación pendiente de aprobación)) informó de la existencia de un régimen de esa índole y proporcionaron detalles sobre su contenido<sup>4</sup>. Casi todos los Estados que respondieron indicaron que su régimen interno se aplicaba a bancos e instituciones financieras (Australia, Benin, Chile, China, Colombia, Comoras, Côte d’Ivoire, Croacia, República Democrática del Congo, Estonia, Alemania, Guatemala, Irlanda, Jordania, Malasia, Malta, México, Mónaco, Myanmar, Nueva Zelanda, Noruega, Panamá, Paraguay, Polonia, Portugal, República de Corea, Senegal, Serbia<sup>5</sup>, Eslovaquia, Eslovenia, España, Suecia, Suiza, Tailandia, Trinidad y Tabago, Túnez, Turquía, Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, República Unida de Tanzania, Estados Unidos de América, Uruguay y Zimbabwe).

**c) Requisitos específicos del régimen de reglamentación**

6. En el apartado a) del párrafo 1 del artículo 7 se establece que el régimen de reglamentación deberá ser amplio y que en él se hará hincapié en la identificación del cliente, el mantenimiento de registros y la denuncia de las transacciones sospechosas. Según las notas interpretativas, la frase “transacciones sospechosas” podrá entenderse en el sentido de que consisten en transacciones poco usuales que no son congruentes con la actividad comercial del cliente, rebasan los parámetros

---

internacional en la lucha contra el blanqueo de dinero. Polonia había indicado en su respuesta al cuestionario correspondiente al primer ciclo de presentación de informes que en su legislación interna se penalizaba el blanqueo del producto del delito, pero no proporcionó nuevas respuestas relativas al blanqueo de dinero en el segundo ciclo de presentación de informes.

<sup>3</sup> *Travaux préparatoires de las negociaciones para la elaboración de la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional y sus Protocolos* (publicación de las Naciones Unidas, N° de venta S.06.V.5), pág. 79.

<sup>4</sup> En el ámbito de esta respuesta, varios Estados se refirieron a la dependencia nacional de inteligencia financiera pertinente. Esas respuestas se examinan en el párrafo 15.

<sup>5</sup> El 3 de junio de 2006, Serbia sucedió a Serbia y Montenegro como Miembro de las Naciones Unidas. La respuesta al cuestionario relativo a la aplicación de la Convención correspondiente al segundo ciclo de presentación de informes se presentó a la Secretaría antes de ese hecho y reflejó la posición nacional de la antigua Serbia y Montenegro.

mercantiles habitualmente aceptados o carecen de fundamento jurídico claro y podrían constituir actividades ilícitas o estar vinculadas con éstas<sup>6</sup>.

#### *Identificación del cliente*

7. Todos los Estados que respondieron a la pregunta y cuya legislación no estaba pendiente de aprobación señalaron que con arreglo a su legislación nacional se exigía la identificación del cliente, conforme a lo dispuesto en la Convención. No obstante, los requisitos para esa identificación variaban en cuanto a su índole y alcance. En la mayoría de los Estados se requería la identificación de las personas físicas y jurídicas, con documentación pertinente y verificación. Australia explicó que, respecto de los requisitos para abrir una cuenta a favor de un “agente de operaciones en efectivo”, una vez alcanzado el límite (consistente en un saldo a favor de más de 1.000 dólares australianos o un monto acreditado total de más de 2.000 dólares australianos en un período de 30 días), dicho “agente” debía identificar al cliente y verificar su identidad, así como asentar ese proceso en los registros. Además, las entidades informantes debían identificar al cliente cuando el monto de la transacción en efectivo fuera importante (a partir de 10.000 dólares australianos). El Ecuador y la Federación de Rusia informaron de que la identificación era un requisito para todas las transacciones independientemente de su naturaleza, del cliente o del monto. Indonesia y México indicaron que tenían establecida la obligación general de que los bancos estuvieran familiarizados con sus clientes conforme al principio de “conozca a su cliente”, al igual que el Canadá, con arreglo a directrices proporcionadas por su dependencia de inteligencia financiera. Entre los Estados que proporcionaron detalles, casi siempre se requería la identificación del cliente al comienzo de las relaciones comerciales o financieras, que generalmente consistían en la apertura de una cuenta. En varios Estados se requería además la identificación de los clientes habituales o fijos<sup>7</sup>. Alemania y Letonia indicaron que también se requería la identificación de los clientes cuando las instituciones informantes aceptaban en su nombre recursos financieros o valores en custodia. Malasia indicó que las instituciones informantes debían, al establecer o mantener relaciones comerciales, verificar tanto la identidad del titular de la cuenta en cuyo nombre se realizaba una transacción como la identidad del beneficiario de esa transacción. Varios Estados informaron también de que se exigía la identificación cuando la transacción sobrepasaba determinado límite, que solía ser el equivalente a entre 10.000 y 15.000 euros<sup>8</sup>. Las transacciones en moneda extranjera estaban sujetas a identificación en algunos Estados, lo mismo que las transacciones que daban lugar a sospechas de blanqueo de dinero o financiación del terrorismo (Bélgica, Eslovenia, Finlandia, Letonia, Noruega, Perú, Portugal y República Checa).

<sup>6</sup> Travaux Préparatoires..., pág. 79.

<sup>7</sup> Alemania, Bélgica, Canadá, China (incluida la Región Administrativa Especial (RAE) de Macao), Côte d’Ivoire, Croacia, Egipto, Eslovenia, España, Estados Unidos, Finlandia, Guatemala, Honduras, Italia, Kuwait, Mauricio, México, Myanmar, Noruega, Nueva Zelanda, Perú, Portugal, Sudáfrica, Suecia, Túnez, Turquía y Zimbabwe.

<sup>8</sup> Bélgica, Bulgaria, Comoras, Eslovenia, Estonia, Finlandia, Irlanda, Italia, Letonia, Nueva Zelanda, Portugal y República Checa.

*Mantenimiento de registros*

8. Todos los Estados que respondieron a la pregunta, excepto Burundi, indicaron que en su legislación interna se preveía el mantenimiento de registros. Una serie de Estados señalaron que normalmente debían llevarse registros comerciales y contables (Ecuador, España, Italia, República Checa, Suecia y Túnez). Italia y Letonia comunicaron que esos registros debían centralizarse en una base de datos atendida por la unidad nacional de inteligencia financiera respectiva, mientras que Indonesia indicó que no contaba con ese tipo de base de datos centralizada. En cuanto a los registros propiamente dichos, varios Estados exigían específicamente que las instituciones pertinentes se encargaran de llevar los datos relativos a los clientes<sup>9</sup>. La República Unida de Tanzania señaló que el mantenimiento de registros permitía a las autoridades del país reunir información sobre los intermediarios habituales y sus agrupaciones y facilitaba un seguimiento colectivo.

9. La mayoría de los Estados indicó que esos registros debían conservarse durante determinado tiempo antes de destruirlos. De esos Estados, la mayoría informó de que los registros debían conservarse cinco años después del cese de las relaciones o transacciones comerciales o financieras o de la fecha de la última transacción<sup>10</sup>. Croacia especificó que, si bien las instituciones informantes debían conservar esos registros durante un período de cinco años, la Unidad de Inteligencia Financiera de Croacia debía mantenerlos durante diez años. Colombia y el Uruguay informaron de que los registros debían conservarse por un período de diez años. Alemania y Malasia comunicaron que los registros se debían conservar por un período mínimo de seis años. Nigeria y Eslovaquia señalaron que, en virtud de su legislación nacional, era obligatorio conservar los registros por un período mínimo de cinco años. España indicó que todos los documentos relacionados con transacciones e identificación debían conservarse durante seis años, pudiendo establecerse un período más prolongado en determinados casos previstos por la ley. Suecia observó que los documentos relativos a la identificación de los clientes debían conservarse durante los cinco años posteriores a la terminación de la relación, pero las personas jurídicas debían conservar registros de las transacciones durante diez años, según su legislación contable. Italia comunicó que toda la información debía quedar registrada en la base de datos centralizada en un plazo de 30 días y conservarse durante diez años; México y Túnez también informaron de que el período durante el cual debían conservarse los registros era de diez años (contados a partir de la fecha de cierre de las cuentas); en la Región Administrativa Especial (RAE) China de Macao se requería que se mantuvieran los registros durante diez años a partir de la fecha de la transacción; y en Eslovenia debían conservarse durante 12 años a partir de la fecha en que se hubiera obtenido la información correspondiente. La Federación de Rusia, aunque no indicó un período concreto durante el cual debían conservarse esos registros, informó de que la documentación pertinente debía presentarse al órgano autorizado a más tardar el día hábil siguiente al día en que se hubiera realizado una transacción.

---

<sup>9</sup> Argelia, Eslovaquia, Eslovenia, España, Finlandia, Guatemala, Italia, Letonia, Perú, Sudáfrica, Suecia y Túnez.

<sup>10</sup> Bélgica, Bulgaria, Canadá, Chile, China, Croacia, Egipto, Eslovaquia, Estados Unidos, Estonia, Finlandia, Honduras, Irlanda, Mónaco, Myanmar, Noruega, Nueva Zelanda, Perú, Portugal, República de Corea, Tailandia y Turquía.

*Denuncia de transacciones sospechosas*

10. La gran mayoría de los Estados que respondieron indicó que su régimen interno de reglamentación y supervisión exigía que los órganos que pudieran ser utilizados para el blanqueo de dinero denunciaran las transacciones sospechosas, de conformidad con la Convención. Sólo el Afganistán comunicó la inexistencia de esa exigencia, sin dar más detalles. Otros Estados (Bélgica, Ecuador, Finlandia, República Checa y Túnez) indicaron que todas las transacciones sospechosas debían denunciarse, sin especificar los criterios que regían los motivos de sospecha. La mayoría de los Estados que respondieron proporcionó detalles sobre la naturaleza de esas transacciones sospechosas y los criterios que determinaban la denuncia a la unidad nacional de inteligencia financiera u otra autoridad pertinente. Algunos Estados también hicieron referencia a leyes nacionales concretas sobre la materia.

11. En cuanto a los criterios aplicados para determinar el carácter sospechoso de una transacción, varios Estados (China (RAE de Macao), Eslovaquia, Guatemala, Honduras, Irlanda, México, Panamá y Rumania) citaron las transacciones que se llevaban a cabo con un cliente infrecuente o no habitual o las relacionadas con actividades infrecuentes. Australia indicó que el carácter sospechoso de las transacciones sospechosas solía responder a varios factores que debían tenerse en cuenta (por ejemplo, la índole de la transacción y los antecedentes comerciales o el comportamiento conocido de la persona que intervenía en la transacción). Benin hizo referencia concreta a las notas interpretativas recogidas en el documento *Travaux Préparatoires* de la Convención. En Colombia se consideraban sospechosas, por ejemplo, las transacciones cuyas características o lugar no concordaban con las actividades económicas de la persona interesada o despertaban sospechas de que el origen fuera ilícito. En relación con las transacciones de clientes habituales, Indonesia informó de que eran motivo de sospecha las transacciones financieras que se apartaban del perfil, las características o las pautas de comportamiento habituales del cliente de que se tratara, y las transacciones realizadas por clientes de las que pudiera sospecharse razonablemente que respondían al propósito de evitar su comunicación. Entre otros, España, los Estados Unidos, el Perú, la República Democrática del Congo y Suecia indicaron asimismo que toda actividad infrecuente y un volumen anormal de transacciones por parte de clientes habituales constituían factores de sospecha. Tailandia consideraba sospechosas las transacciones complejas o que se realizaban en forma diferente de transacciones similares ordinarias, carecían de una sólida base económica o se sospechaba que estuvieran destinadas a evadir la legislación de lucha contra el blanqueo de dinero o vinculadas con un delito determinante, independientemente de si se trataba de una o varias transacciones. La Federación de Rusia suministró una lista de ejemplos de transacciones sospechosas. Alemania observó que se podían aplicar sanciones administrativas (en forma de multas) por informar al cliente, o a una parte distinta de una autoridad pública, de la presentación de una denuncia relativa a una transacción sospechosa. Además, desde 1993, se habían revocado en ese país las licencias de tres instituciones de servicios financieros, en parte por no haber denunciado transacciones sospechosas.

12. En lo que respecta a la transacción propiamente dicha, varios Estados informaron de la existencia de un importe mínimo para la denuncia. Rumania indicó que las transacciones de 10.000 euros o más debían notificarse. Croacia señaló que las transacciones de sumas superiores a 14.000 euros estaban sujetas a los

procedimientos de identificación y que las de más de 27.000 euros debían notificarse a la unidad nacional de inteligencia financiera en un plazo de tres días. Mónaco dijo que era requisito examinar las transacciones de sumas de 100.000 euros o más. España indicó que en el decreto por el que se regulaba la aplicación de su legislación en materia de blanqueo de dinero se preveía la presentación de informes mensuales sobre determinadas transacciones, en particular las que se referían a sumas superiores a 30.000 euros y las que implicaran la participación de ciertos Estados designados. Trinidad y Tabago informó de que los depósitos tenían un límite de 10.000 dólares locales, por transacción. Polonia dijo que toda institución que recibiera de un cliente la orden de realizar una transacción superior a 15.000 euros debía registrar esa transacción. Otros Estados señalaron que debían denunciarse las transacciones que despertaran sospechas en términos generales. Guatemala observó, por ejemplo, que las transacciones ordinarias que carecieran de una base económica o legal manifiesta debían notificarse, incluso si su monto no era importante. España se refirió también a las transacciones que carecieran de justificación económica, profesional o comercial. Indonesia mencionó las transacciones con activos de los que se sospechara razonablemente que fueran producto del delito. Italia informó de que, según su legislación contra el blanqueo de dinero, toda transacción que hiciera pensar que el dinero, los activos o los beneficios podrían derivarse de un delito intencional, la transacción debía comunicarse al director de la empresa, quien a su vez debía notificar la transacción sin demora y, de ser posible, antes de realizarla, a la unidad nacional de inteligencia financiera. Letonia proporcionó una lista de elementos característicos de una transacción no habitual que podían servir de prueba del blanqueo de dinero o de la tentativa de blanqueo; en dicha lista figuraban también criterios que regían la notificación a las autoridades competentes. Asimismo, Eslovaquia informó de una lista de criterios que se aplicaban para identificar a clientes y transacciones sospechosos, y que podía ajustarse según los cambios que se produjeran en los métodos utilizados para el blanqueo de dinero.

13. Si bien la mayoría de los Estados indicó que esas transacciones debían comunicarse a la unidad de inteligencia financiera pertinente, Argelia informó de que las transacciones sospechosas debían notificarse a la fiscalía. La República Checa señaló que se debía informar sobre esas transacciones al Ministerio de Finanzas. Estonia indicó que la denuncia de la sospecha de blanqueo de dinero o de financiación del terrorismo a su unidad nacional de inteligencia financiera estaba sujeta a excepciones en el caso de los notarios, los auditores y los abogados cuando se hallaran en la etapa de evaluación de un caso. Malta observó que se debía comunicar toda sospecha tan pronto como fuera razonablemente posible, pero a más tardar tres días después del surgimiento de la sospecha. Túnez observó que las instituciones informantes también gozaban de inmunidad judicial o estaban exentas de responsabilidad civil si cumplían sus obligaciones de buena fe. Varios Estados proporcionaron información específica sobre el plazo para cumplir las obligaciones de presentación de informes. De ellos, Croacia comunicó que la información pertinente debía remitirse a su unidad nacional de inteligencia financiera en un plazo de tres días; Italia (como se mencionó en el párrafo 12 *supra*) y Letonia indicaron que esas transacciones debían notificarse “sin demora”. Eslovenia señaló que la información relativa a las obligaciones de presentación de informes debía enviarse a su unidad nacional de inteligencia financiera sin demora y a más tardar 15 días después de recibir la solicitud de presentación de esa información,



mientras que en el Perú había un plazo de notificación de 30 días. Finlandia comunicó además que las transacciones debían suspenderse si despertaban sospechas de conducta ilegal y denunciarse a su mecanismo de intercambio de información sobre el blanqueo de dinero.

14. Varios Estados (Alemania, Bélgica, Bulgaria, Chile, China (RAE de Macao), Eslovaquia, Eslovenia, España, Federación de Rusia, Malasia, Malta, México, Nueva Zelanda, República de Corea y Rumania) indicaron que la violación de los requisitos de presentación de informes estaba sujeta a multas u otras sanciones. China informó de que, después de la reciente promulgación de leyes para combatir el blanqueo de dinero, se determinó que 350 de las 4.533 instituciones financieras inspeccionadas en 2007 por el Banco Popular de China no cumplían los requisitos establecidos. El Canadá informó de que su unidad de inteligencia financiera podía remitir los casos de incumplimiento de las obligaciones de presentación de informes al organismo competente encargado de la aplicación de la ley, a fin de que se impusiera una multa por no notificar una transacción que así lo exigía. Chile, Egipto, el Gabón, Myanmar, Noruega, el Perú, Tailandia, Turquía y el Reino Unido indicaron que el incumplimiento de los requisitos en materia de presentación de informes se castigaba con pena de prisión o multa, o ambas cosas.

**d) Cooperación a nivel nacional: unidades de inteligencia financiera**

15. En el apartado b) del párrafo 1 del artículo 7 se establece que los Estados parte garantizarán que las autoridades de administración, reglamentación y cumplimiento de la ley y demás autoridades encargadas de combatir el blanqueo de dinero sean capaces de cooperar e intercambiar información a nivel nacional. A tal fin, las partes deberán considerar la posibilidad de establecer una unidad de inteligencia financiera que sirva de centro nacional de recopilación, análisis y difusión de información sobre posibles actividades de blanqueo de dinero.

16. La gran mayoría de los Estados indicó que había previsto la cooperación y el intercambio de información a nivel nacional. El Afganistán respondió negativamente, y especificó que esa cooperación estaba en sus etapas iniciales y que era sumamente difícil llevarla a cabo. Comoras también respondió en forma negativa, pero no suministró más detalles. Además, casi todos los Estados indicaron la existencia de una unidad de inteligencia financiera, en una u otra forma, o de alguna otra institución pertinente encargada del procesamiento de la información relativa al blanqueo de dinero a nivel nacional. El Chad, China (RAE de Macao) y Comoras señalaron que carecían de una institución de esa índole.

17. El fundamento institucional de las unidades de inteligencia financiera difería entre los Estados. Varios Estados indicaron que esas unidades estaban adscritas a bancos centrales (Afganistán, China, Guatemala, Italia, Malasia y Túnez); pertenecían al Ministerio de Finanzas o rendían cuentas a él (Benin<sup>11</sup>, Eslovenia, Malta, República de Corea y República Unida de Tanzania); o pertenecían a la fiscalía o a la oficina de investigaciones (Eslovaquia, Estonia, Finlandia y Letonia). Polonia hizo hincapié en la autonomía operacional y la independencia de su unidad de inteligencia financiera. El Ecuador y la República Checa proporcionaron una lista de varias autoridades competentes a ese respecto. La mayoría de los Estados

---

<sup>11</sup> La unidad de inteligencia financiera de Benin está dirigida por un comisionado que depende del Ministerio de Finanzas.

comunicó que las unidades de inteligencia financiera pertinentes reunían la información presentada con arreglo a los requisitos en la materia, o se procuraban ellas mismas la información, y que establecían enlaces entre los diferentes ministerios y organismos gubernamentales (por ejemplo, Bélgica, Eslovenia, España, Gabón, Italia, Senegal y Sudáfrica). Además, ciertos Estados comunicaron que esas unidades tenían la obligación de reunir la información pertinente y llevar registros (véase el párrafo 8 *supra*).

**e) Aplicación de medidas contra el movimiento transfronterizo de efectivo y títulos negociables**

18. Con arreglo a lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo 7 de la Convención, las partes deberán considerar la posibilidad de aplicar medidas viables para detectar y vigilar el movimiento transfronterizo de efectivo y de títulos negociables pertinentes, con sujeción a salvaguardias que garanticen la debida utilización de la información y sin restringir la circulación de capitales lícitos.

19. La mayoría de los Estados informaron de que habían aplicado medidas relativas al movimiento transfronterizo de efectivo y títulos negociables. Cuatro Estados (Belarús, Marruecos, Senegal y Togo) no proporcionaron respuesta alguna y varios otros (Afganistán, Bélgica, Burundi, Chad, China (incluida la RAE de Macao), Comoras, Finlandia, República Centroafricana, Suecia, Tailandia y Trinidad y Tabago) respondieron negativamente sin ofrecer más detalles.

20. Entre los Estados que comunicaron la aplicación de medidas de esa índole, varios se refirieron a la legislación aduanera y a reglamentos que regían la corriente de efectivo y de instrumentos negociables hacia y desde los Estados, así como a criterios específicos y a montos fijados como umbral para la presentación de la información<sup>12</sup>. Australia exigía que se informara sobre toda transferencia internacional hacia o desde el país por un monto de 10.000 o más dólares australianos, o su equivalente en moneda extranjera. El Canadá indicó que se incautaban el dinero o los instrumentos monetarios sujetos a declaración para su importación al país o su exportación de éste en caso de que se omitiera declararlos, pero que podían recuperarse mediante el pago de una multa, de no existir sospechas de que esos fondos estuvieran vinculados con el blanqueo de dinero o la financiación del terrorismo. Alemania y Chile también observaron que el efectivo y los instrumentos negociables por valor de más de 15.000 euros debían declararse. Alemania indicó además que los oficiales de aduanas podían incautarse de esos fondos durante un plazo de hasta tres días cuando los hechos dejaran suponer que se derivaban de actividades delictivas. Malta señaló que toda persona que ingresara en el país o saliera de él portando una suma en efectivo equivalente o superior a unos 11.500 euros estaba obligada a declararla. Mónaco explicó que al cruzar sus fronteras se debía declarar toda suma superior a 7.600 euros. Nigeria informó de que los viajeros tenían la obligación de declarar el dinero que portaban, pero no les estaba prohibido portar dinero. Filipinas observó que toda persona que ingresara en el país o sacara de él una suma superior a 10.000 dólares de los Estados Unidos o su

---

<sup>12</sup> Alemania, China (región continental), Croacia, Egipto, España, Estados Unidos, Estonia, Guatemala, Indonesia, Letonia, Mauricio, México, Myanmar, Noruega, Nueva Zelandia, Perú, Portugal, Sudáfrica, Turquía y Zimbabwe.

equivalente debía declararla por escrito e informar sobre el origen y el propósito de ese dinero. La Federación de Rusia exigía que las personas presentaran una declaración escrita de aduanas para importar cualquier suma superior a 10.000 dólares de los Estados Unidos o su equivalente; respecto de la exportación de dinero, se debía declarar ante la entidad rusa de aduanas todo monto superior a 3.000 dólares de los Estados Unidos o su equivalente. Asimismo, en el Uruguay se exigía una declaración si el valor del movimiento transfronterizo de capitales era superior a 10.000 dólares de los Estados Unidos. Algunos Estados (Croacia, Estonia, Perú y Portugal) informaron de obligaciones específicas de las administraciones de aduanas o los servicios de control a los efectos de la presentación de informes a las unidades nacionales de inteligencia financiera.

## 2. Cooperación internacional

21. El requisito estipulado en el apartado b) del párrafo 1 del artículo 7 de la Convención, en el sentido de que las autoridades de administración, reglamentación y cumplimiento de la ley y demás autoridades encargadas de combatir el blanqueo de dinero sean capaces de cooperar e intercambiar información, se aplica a nivel tanto nacional (véase el párrafo 15 *supra*) como internacional.

22. Aunque ya se examinó la cuestión de la coordinación nacional, cabe señalar que la Convención también exige que las autoridades pertinentes sean capaces de cooperar a nivel internacional. La ex República Yugoslava de Macedonia, el Senegal y el Togo no respondieron a esta pregunta y concretamente el Afganistán y el Chad respondieron en forma negativa sin proporcionar más detalles. Los demás Estados indicaron que su marco jurídico operacional permitía esa cooperación y la mayoría de ellos suministró detalles al respecto. Casi todos los Estados se refirieron a disposiciones legislativas generales y específicas que regían dicha cooperación y comunicaron que sus unidades nacionales de inteligencia financiera competentes estaban facultadas para ponerla en práctica. Comoras indicó que, a pesar de la existencia de legislación propicia, no se había logrado ninguna cooperación sustancial a nivel internacional debido a limitaciones políticas. Côte d'Ivoire destacó su participación en iniciativas de cooperación para el intercambio de información. El Gabón hizo referencia a su contacto y cooperación continua con las Naciones Unidas. Túnez, por ejemplo, señaló además que su unidad nacional de inteligencia financiera podía firmar memorandos de entendimiento con sus contrapartes extranjeras, siempre y cuando estuvieran sujetos a la norma del secreto profesional y se refirieran únicamente a la prevención y represión de los delitos pertinentes.

23. En virtud de lo dispuesto en el párrafo 4 del artículo 7 de la Convención, los Estados parte deberán esforzarse por establecer y promover la cooperación a escala mundial, regional, subregional y bilateral entre las autoridades judiciales, de cumplimiento de la ley y de reglamentación financiera a fin de combatir el blanqueo de dinero.

24. Muchos Estados comunicaron la existencia de mecanismos de cooperación a diferentes niveles y entre distintas autoridades para combatir el blanqueo de dinero; no obstante, varios Estados (Azerbaiyán, Comoras, Côte d'Ivoire, ex República Yugoslava de Macedonia, Kuwait, Marruecos, Polonia, Senegal y Togo) no proporcionaron respuesta alguna y cinco Estados (Afganistán, Chad, Eslovenia, Panamá y Uruguay) respondieron que no existían esos mecanismos de cooperación, sin brindar más detalles. Serbia y Montenegro<sup>5</sup> sólo indicó que esa cooperación era

competencia de su Ministerio de Justicia. Los demás Estados que presentaron respuestas respondieron afirmativamente y la mayoría proporcionó detalles sobre los mecanismos de cooperación existentes.

25. Casi todos los Estados señalaron que eran miembros del Grupo de Acción Financiera sobre el blanqueo de capitales<sup>13</sup>, el Grupo Egmont de unidades de inteligencia financiera<sup>14</sup>, o el Comité Especial de Expertos del Consejo de Europa sobre evaluación de medidas contra el blanqueo de dinero (Moneyval) (Bulgaria, Croacia, Estonia, ex República Yugoslava de Macedonia, Federación de Rusia, Mónaco y República Checa). Varios Estados comunicaron que participaban en mecanismos regionales o subregionales, desde los basados en la cooperación en el seno de la Unión Europea, por conducto de la Oficina Europea de Policía (Europol) y Eurojust, hasta el Grupo de Asia y el Pacífico sobre el blanqueo de dinero, o mecanismos regionales africanos o latinoamericanos<sup>15</sup>. La mayoría de los Estados también indicó que cooperaba a nivel bilateral en el marco de memorandos de entendimiento específicos.

## **B. Medidas relativas a la investigación de casos de delincuencia organizada transnacional**

### **1. Medidas internas**

#### **a) Técnicas especiales de investigación**

26. En el párrafo 1 del artículo 20 (Técnicas especiales de investigación) se establece que cada Estado parte adoptará las medidas que sean necesarias para permitir el adecuado recurso a la entrega vigilada y la utilización de otras técnicas especiales de investigación, como la vigilancia electrónica y las operaciones encubiertas, por sus autoridades competentes en su territorio con objeto de combatir eficazmente la delincuencia organizada. Ese requisito se ajustará a los principios fundamentales del ordenamiento jurídico interno de cada Estado parte, a las posibilidades de éste y a las condiciones prescritas por su derecho interno.

---

<sup>13</sup> Por ejemplo: Alemania, Argelia (miembro del Grupo de Acción Financiera del Oriente Medio y el África septentrional), Australia, Bélgica, Canadá, China (en calidad de observador), Eslovaquia, España, Federación de Rusia, Finlandia, Irlanda, México, Nueva Zelandia, Perú (miembro del Grupo de Acción Financiera de Sudamérica contra el Lavado de Activos (GAFISUD)), Portugal, Sudáfrica y Turquía.

<sup>14</sup> Por ejemplo: Alemania, Australia, Bélgica, Bulgaria, Canadá, Chile, Colombia, Croacia, Eslovaquia, España, Estonia, ex República Yugoslava de Macedonia, Finlandia, Indonesia, Irlanda, México, Nigeria, Nueva Zelandia, Perú, Portugal, República Checa, Rumania, Serbia y Suecia. (El 3 de junio de 2006, Serbia sucedió a Serbia y Montenegro como Miembro de las Naciones Unidas. La respuesta al cuestionario relativo a la aplicación de la Convención correspondiente al segundo ciclo de presentación de informes se presentó a la Secretaría antes de ese hecho y reflejó la posición de la antigua Serbia y Montenegro.)

<sup>15</sup> Alemania (Consejo de Europa, Europol), Camerún, Canadá, China (incluida la RAE de Macao), Congo, Ecuador, Eslovaquia, Eslovenia, Finlandia, Georgia, Guatemala, Honduras (Tratado de Asistencia Legal Mutua en Asuntos Penales (tratado regional)), Indonesia, Letonia, México, Nueva Zelandia (Grupo de Asia y el Pacífico sobre el blanqueo de dinero), Portugal, República Checa y Turquía.

27. La mayoría de los Estados que respondieron<sup>16</sup> informó de que su legislación permitía que las autoridades competentes recurrieran a la entrega vigilada, la vigilancia electrónica o de otra índole y las operaciones encubiertas con objeto de combatir la delincuencia organizada. El Chad, Comoras, el Congo, Egipto, Guatemala, Indonesia, Trinidad y Tabago y Túnez indicaron que su legislación no permitía la utilización de ninguna de esas técnicas de investigación. Guatemala señaló que pronto entraría en vigor una ley para combatir la delincuencia organizada que permitiría dar cumplimiento a las disposiciones de la Convención. En Burundi y la República Centroafricana solamente estaban autorizadas las operaciones encubiertas. En Mónaco, la República Democrática del Congo, Serbia y Tailandia estaban permitidas la entrega vigilada y la vigilancia electrónica o de otra índole. Mónaco explicó además que las operaciones encubiertas quedarían reglamentadas en el próximo código de procedimientos penales. El Ecuador y la República de Corea indicaron que de los métodos especiales de investigación mencionados en el párrafo 1 del artículo 20 sólo estaba autorizada la entrega vigilada. En México sólo la vigilancia electrónica o de otra índole estaba autorizada. Nigeria sólo suministró información sobre la vigilancia electrónica, por ejemplo mediante equipo de exploración electrónica de la correspondencia. En el Perú y Sierra Leona estaban permitidas las entregas vigiladas y las operaciones encubiertas, pero no la vigilancia electrónica o de otra índole. Además, el Perú indicó que esas técnicas de investigación sólo se utilizaban en la lucha contra el tráfico ilícito de drogas. China informó de que su organismo de fiscalización de estupefacientes, en cooperación con los órganos de represión del Afganistán y el Pakistán, había investigado con éxito, mediante la técnica de la entrega vigilada, varios casos de tráfico de drogas en la zona de la Media Luna Dorada, en 2007.

28. Al informar sobre las fuentes de autorización legislativa de la utilización de técnicas especiales de investigación, los Estados se refirieron a leyes sobre investigaciones (Estonia, Letonia y Zimbabwe), leyes sobre lucha contra la delincuencia organizada (Argelia, China (RAE de Macao), México y Turquía), leyes o códigos penales y de procedimiento penal (Alemania, Austria, Bélgica, Bulgaria, Canadá, Eslovenia, Estonia, Países Bajos y Turquía) y, en relación con la utilización de la entrega vigilada, leyes sobre la fiscalización de drogas y la lucha contra el blanqueo de dinero (Canadá, Côte d'Ivoire, Perú y Turquía). Si bien algunos Estados subrayaron que las autoridades encargadas de hacer cumplir la ley no quedaban exentas de responsabilidad por actos ilícitos realizados de buena fe en el curso de las investigaciones y por lo tanto necesitaban una base legislativa que autorizara tales actos, otros Estados (Estados Unidos, Noruega y Nueva Zelanda) indicaron que si bien la utilización de técnicas especiales de investigación (entrega vigilada u operaciones encubiertas) no contaba con una base legislativa explícita, tampoco estaba prohibida por la ley y había recibido el aval de la jurisprudencia en los tribunales nacionales.

<sup>16</sup> Afganistán, Alemania, Argelia, Australia, Austria, Azerbaiyán, Belarús, Bélgica, Benin, Bosnia y Herzegovina, Bulgaria, Camerún, Canadá, Colombia, Côte d'Ivoire, Chile (sólo en ciertas circunstancias), China (incluida la RAE de Macao), Eslovaquia, Eslovenia, España, Estados Unidos, Estonia, ex República Yugoslava de Macedonia, Federación de Rusia, Finlandia, Gabón, Georgia, Irlanda, Italia, Kazajstán, Kuwait, Letonia, Madagascar (pendiente), Malasia, Malta, Mauricio, Myanmar, Nigeria, Noruega, Nueva Zelanda, Países Bajos, Paraguay, Polonia, Portugal, Reino Unido, República Checa, Rumania, Senegal, Sudáfrica, Suecia, Suiza, Togo, Turquía, Uruguay y Zimbabwe.

29. Bélgica, el Canadá, Eslovaquia, Estonia y la República Checa subrayaron que la utilización de técnicas especiales de investigación debía regirse por los principios de subsidiariedad y proporcionalidad, ya que debería recurrirse a esas técnicas sólo para la investigación de delitos graves y únicamente cuando no se dispusiera de otros métodos de investigación para lograr los mismos resultados. El Canadá destacó que las actividades de aplicación coercitiva de la ley, incluida la utilización de técnicas especiales de investigación, se regían por la política interna y los códigos de conducta de la policía y estaban sujetas a examen judicial, y que el abuso procesal y otras violaciones de derechos podían determinar la suspensión del juicio contra el acusado. Suecia informó de que en 2008 se había establecido un comité para supervisar la aplicación de medidas coercitivas secretas. Con respecto a las operaciones encubiertas, varios Estados subrayaron que la instigación a cometer el delito objeto de la investigación no estaba permitida y podía conllevar responsabilidad penal para los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley.

30. Muchos Estados informaron de que para la utilización de algunas técnicas especiales de investigación<sup>17</sup>, se requería la autorización previa del fiscal investigador o del juez. Esa autorización se concedía a las autoridades policiales u otras autoridades encargadas de hacer cumplir la ley que la solicitaran por escrito y en algunos casos se otorgaba por un tiempo limitado (por ejemplo, seis meses para la vigilancia electrónica en Eslovaquia). Varios Estados proporcionaron información sobre procedimientos de emergencia respecto de los cuales la autorización podía otorgarse a posteriori en determinadas condiciones. Las normas de procedimiento a este respecto en Nigeria no estaban contempladas en ninguna legislación específica.

**b) Medidas para intensificar la cooperación con las autoridades encargadas de hacer cumplir la ley**

31. En el párrafo 1 del artículo 26 (Medidas para intensificar la cooperación con las autoridades encargadas de hacer cumplir la ley) se establece que los Estados parte adoptarán medidas apropiadas para alentar a las personas que participen o hayan participado en grupos delictivos organizados a proporcionar información útil a las autoridades competentes con fines investigativos y probatorios y a prestar ayuda concreta a las autoridades competentes para privar a los grupos delictivos organizados del producto del delito. En los párrafos 2 y 3 del artículo 26 se establece en particular que los Estados parte considerarán la posibilidad de prever la mitigación de la pena y la concesión de inmunidad judicial en relación con las personas que presten una cooperación sustancial en la investigación o el enjuiciamiento respecto de los delitos previstos en la Convención.

32. El Afganistán, Bélgica, Comoras, Côte d'Ivoire, el Congo, el Chad, Finlandia, Guatemala, Indonesia, la República Centroafricana, la República Democrática del Congo, Nigeria, Rumania y Suecia comunicaron que no habían establecido medidas para alentar a las personas involucradas en grupos delictivos organizados a cooperar con las autoridades encargadas de hacer cumplir la ley. Finlandia y Suecia subrayaron que la posibilidad de tener en cuenta circunstancias atenuantes sólo

---

<sup>17</sup> Entrega vigilada (Eslovaquia, Georgia y Myanmar), vigilancia electrónica, vigilancia mediante dispositivos de rastreo o vigilancia en violación de derechos fundamentales de los ciudadanos como la inviolabilidad del hogar y el secreto de la correspondencia o de las conversaciones privadas (Alemania, Canadá, Eslovaquia, Estados Unidos, México, Nueva Zelanda y República Checa) y operaciones encubiertas (Alemania, China (RAE de Macao) y Eslovaquia).

podía considerarse cuando el delincuente hubiera intentado prevenir, remediar o limitar las consecuencias perjudiciales de su propio delito.

33. Todos los demás Estados que respondieron, excepto Malasia y Mónaco, confirmaron que su legislación preveía la posibilidad de mitigar la pena de una persona que hubiera prestado una cooperación sustancial a las autoridades encargadas de hacer cumplir la ley. Esto se preveía en disposiciones generales del código penal o del código de procedimiento penal relativas a circunstancias atenuantes (por ejemplo, en Letonia, Myanmar, Noruega, Portugal y Turquía) o en disposiciones de leyes específicas contra la delincuencia organizada (por ejemplo, en México y Túnez, que se refirieron a sus leyes de lucha contra el terrorismo y contra el blanqueo de dinero).

34. En varias respuestas se proporcionaron detalles acerca de lo que se calificaba de cooperación “sustancial”: dicha cooperación debería prevenir la comisión de nuevos delitos o permitir la detección de los delitos, la detención de los delincuentes y la reunión de pruebas cuando de otro modo todo ello hubiera resultado imposible. Turquía se refirió a la disposición de su código penal relativo al remordimiento efectivo e indicó que abarcaba la cooperación prestada antes del comienzo de una investigación o antes de la comisión de un delito y que el delincuente quedaba posteriormente sujeto a un año de libertad condicional. Varios Estados señalaron que se dejaba a criterio del juez el hecho de tener en cuenta la colaboración al decidir respecto de la aplicación de la pena, y que la importancia de la información proporcionada y su contribución al descubrimiento del delito se evaluaba sobre la base de cada caso en particular.

35. La posibilidad de conceder inmunidad judicial a los delincuentes que cooperaban se comunicó con menor frecuencia. Austria, Azerbaiyán, Bosnia y Herzegovina, Bulgaria, Burundi, el Camerún, Colombia, el Ecuador, Eslovenia, España, el Gabón, Georgia, Italia, Malasia, Mónaco, Noruega, Panamá, el Paraguay, Portugal, la República Checa, la República de Corea, el Togo y el Uruguay (además de los Estados que no habían establecido medidas para alentar a los delincuentes a cooperar) excluían la posibilidad de conceder inmunidad judicial. Eslovaquia y Estonia indicaron que la decisión de conceder inmunidad judicial era el resultado de un equilibrio entre el interés de descubrir delitos graves y enjuiciar a sus autores y el interés de enjuiciar al delincuente que cooperaba. Estonia indicó que la inmunidad sólo podía concederse en el caso de delitos menores (es decir, no por la comisión de delitos tipificados con arreglo a la Convención) o de delitos a los que se aplicaran sanciones por debajo de determinado umbral. Australia explicó que la reducción del castigo o la concesión de inmunidad judicial debían servir a los intereses de la justicia y, además, debían estar precedidas del cumplimiento de determinadas condiciones. Benin indicó que no se podía conceder inmunidad en caso de sanciones penales. El Canadá informó de que la concesión de inmunidad era una facultad discrecional de la fiscalía y estaba sujeta a los límites o condiciones que la fiscalía estimara adecuados en cada caso. Polonia informó de que se debían reunir varias condiciones respecto del fundamento de la cooperación y que el fiscal estaba obligado a adoptar una decisión sobre la suspensión de las actuaciones en un plazo de 14 días. La Federación de Rusia explicó que un delincuente acusado por primera vez de un delito menor o moderado podía quedar exento de responsabilidad penal si voluntariamente confesaba su delito, ayudaba a descubrirlo, indemnizaba por los daños ocasionados con el delito o brindaba alguna otra reparación por esos

daños y, al mostrar auténtico remordimiento, dejaba de representar una amenaza para la sociedad.

## **2. Cooperación internacional**

### **a) Investigaciones conjuntas**

36. En el artículo 19 de la Convención (Investigaciones conjuntas) se estipula que los Estados parte considerarán la posibilidad de celebrar acuerdos o arreglos bilaterales o multilaterales relativos al establecimiento de órganos mixtos de investigación en relación con cuestiones que sean objeto de investigaciones, procesos o actuaciones judiciales en uno o más Estados. En ese artículo también se alienta a las partes a que, a falta de acuerdos o arreglos de esa índole, lleven a cabo investigaciones conjuntas mediante acuerdos concertados caso por caso.

37. La mayoría de los Estados que respondieron<sup>18</sup> indicaron que habían concertado acuerdos que facilitaban las investigaciones conjuntas en relación con casos graves de delincuencia organizada transnacional, tanto sobre la base de acuerdos bilaterales o multilaterales como, a falta de éstos, mediante acuerdos concertados caso por caso. El Afganistán, Bélgica, el Chad, Chile, China (RAE de Macao), Comoras (no contaba con legislación concreta sobre las investigaciones conjuntas acordadas caso por caso), Guatemala, Madagascar (la legislación pertinente se aprobaría a finales de 2008), México, Mónaco, el Perú, la República Centroafricana y Tailandia comunicaron que carecían de experiencia práctica en el establecimiento de órganos mixtos de investigación o en la realización de investigaciones conjuntas mediante acuerdos concertados caso por caso. Sin embargo, Chile informó de que la flexibilidad de las investigaciones permitía coordinarlas con otros Estados. México indicó, no obstante, que la coordinación de las investigaciones a nivel internacional estaba permitida en su ordenamiento jurídico interno. El Perú informó de que su unidad de inteligencia financiera podía cooperar en investigaciones internacionales y en el intercambio de información relacionados con el blanqueo de dinero y la financiación del terrorismo.

38. Varios de los Estados que respondieron<sup>19</sup> comunicaron que las investigaciones conjuntas podían llevarse a cabo exclusivamente en virtud de acuerdos y arreglos celebrados a ese respecto, y no a falta de éstos según surgiera la necesidad. Otros<sup>20</sup> indicaron que, aunque no hubieran celebrado un acuerdo en esa esfera, su ordenamiento jurídico interno les permitía llevar a cabo investigaciones conjuntas atendiendo a cada caso.

---

<sup>18</sup> Argelia, Australia, Austria, Belarús, Benin, Bulgaria, Burundi, Camerún, China, Ecuador, Eslovenia, España, Estados Unidos, Finlandia, Indonesia, Italia, Kazajstán, Letonia, Mauricio, Myanmar, Noruega, Paraguay, Portugal, Reino Unido, Sudáfrica, Suecia, Togo (no respondió a la pregunta sobre las investigaciones conjuntas acordadas caso por caso), Trinidad y Tabago, Túnez y Zimbabue.

<sup>19</sup> Alemania, Austria, Eslovaquia, Federación de Rusia, Gabón, Malasia, Países Bajos, República Checa, Serbia y Montenegro y Turquía. (El 3 de junio de 2006, Serbia sucedió a Serbia y Montenegro como Miembro de las Naciones Unidas. La respuesta al cuestionario relativo a la aplicación de la Convención correspondiente al segundo ciclo de presentación de informes se presentó a la Secretaría antes de ese hecho y reflejó la posición de la antigua Serbia y Montenegro.)

<sup>20</sup> Colombia, Estonia, Georgia, Nueva Zelandia, Panamá y Uruguay.



39. Algunos Estados informaron de que la realización de investigaciones conjuntas atendiendo a las necesidades que planteara cada caso, a falta de un acuerdo oficial, estaba permitida con arreglo a su legislación interna relativa a las investigaciones penales (Portugal y Suecia), a la asistencia judicial recíproca (Indonesia, Myanmar y Sudáfrica) o al procedimiento penal (Túnez). En muchos casos, el Estado indicó que consideraba y tramitaba las solicitudes de otro Estado de realizar una investigación conjunta de la misma manera que lo hacía respecto de las solicitudes de asistencia judicial recíproca<sup>21</sup>.

40. Muchos Estados comunicaron que la realización de investigaciones conjuntas y el establecimiento de equipos mixtos de investigación estaban previstos en acuerdos y arreglos bilaterales de asistencia judicial recíproca y cooperación policial que habían celebrado con Estados vecinos. El Canadá y los Estados Unidos, por ejemplo, proporcionaron información sobre sus equipos integrados de vigilancia de fronteras, establecidos para luchar contra las actividades delictivas transfronterizas en forma armonizada y que implicaban una asociación con los organismos gubernamentales y de represión locales.

41. Muchos Estados se refirieron también a tratados regionales que permitían o preveían la realización de investigaciones conjuntas, como el Acto del Consejo de la Unión Europea por el que se celebra el Convenio relativo a la asistencia judicial en materia penal entre los Estados miembros de la Unión Europea<sup>22</sup>, y el Convenio celebrado sobre la base del artículo K.3 del Tratado de la Unión Europea, relativo a la asistencia mutua y la cooperación entre las administraciones aduaneras<sup>23</sup>, la Decisión marco 2002/465/JHA del Consejo de la Unión Europea sobre los equipos de investigación conjuntos<sup>24</sup>, el acuerdo de cooperación entre jefes de policía de los países nórdicos, la Convención Interamericana sobre Asistencia Mutua en Materia Penal y el tratado sobre asistencia judicial recíproca en asuntos penales entre países miembros de la Asociación de Naciones del Asia Sudoriental (ASEAN) con ideas afines. Australia dijo que podían realizarse investigaciones conjuntas atendiendo a las necesidades de cada caso con otras partes en determinados instrumentos de las Naciones Unidas.

42. Además, se hizo referencia al mandato y al papel de las redes y organizaciones regionales, como Europol, Eurojust, la red de cooperación policial de los países nórdicos, la ASEAN y la Comunidad Económica de los Estados de África Occidental (CEDEAO), para facilitar la coordinación de investigaciones internacionales entre Estados miembros. La mayoría de los Estados que respondieron pusieron de relieve el papel que a nivel internacional desempeña la Organización Internacional de Policía Criminal (Interpol).

---

<sup>21</sup> La información sobre el marco jurídico de las partes para la prestación de asistencia judicial recíproca figura en el documento CTOC/COP/2005/2/Rev.2.

<sup>22</sup> *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*, C 197, 12 de julio de 2000.

<sup>23</sup> *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*, C 24, 23 de enero de 1998.

<sup>24</sup> *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*, L 162/1, 20 de junio de 2002.

**b) Utilización de técnicas especiales de investigación**

43. En el párrafo 2 del artículo 20 (Técnicas especiales de investigación) se alienta a los Estados parte a que celebren, cuando proceda, acuerdos o arreglos bilaterales o multilaterales para utilizar técnicas especiales de investigación en el plano internacional. En el párrafo 3 del artículo 20 también se alienta a los Estados parte a que, de no existir un acuerdo o arreglo para la utilización de técnicas especiales de investigación, adopten la decisión de recurrir a esas técnicas sobre la base de cada caso particular, teniendo en cuenta los arreglos financieros y los entendimientos relativos al ejercicio de jurisdicción.

44. La mayoría de los Estados que informaron de que estaba permitido el uso de técnicas especiales de investigación a nivel nacional comunicaron que también se preveía la utilización de esas técnicas a nivel internacional, ya fuera mediante acuerdos bilaterales o multilaterales o sobre la base de cada caso particular. Entre los Estados que habían indicado que la utilización de técnicas especiales de investigación se autorizaba en el plano nacional, sólo el Afganistán, Egipto, Estonia, el Perú, Sierra Leona y Tailandia excluían la utilización de esas técnicas a nivel internacional. El Afganistán señaló que si bien su legislación permitía que pasaran por su territorio entregas vigiladas, esa posibilidad no se había concretado en la práctica por falta de acuerdos bilaterales o multilaterales a tal efecto. Comoras no informó sobre la utilización de técnicas especiales de investigación a nivel internacional.

45. Al informar sobre los acuerdos y arreglos celebrados con respecto a la utilización internacional de técnicas especiales de investigación, los Estados se refirieron sobre todo a los acuerdos bilaterales y regionales de cooperación policial y asistencia judicial recíproca ya mencionados en relación con las investigaciones conjuntas (véanse los párrafos 36 a 42 *supra*), indicando que constituían la base para la realización de entregas vigiladas, operaciones encubiertas y vigilancia transfronteriza. Se hizo referencia además a los memorandos de entendimiento y cooperación pertinentes firmados en el seno de la Organización de Cooperación Económica del Mar Negro y de la Organización coordinadora de jefes de policía del África meridional de la Comunidad del África Meridional para el Desarrollo. Varios Estados mencionaron asimismo acuerdos de cooperación concertados para combatir el tráfico de drogas, el blanqueo de dinero y la financiación del terrorismo.

46. Muchos Estados indicaron que la utilización de técnicas especiales de investigación a solicitud de otro Estado constituía una forma de asistencia judicial recíproca. Los Estados cuya legislación interna autorizaba la prestación de asistencia judicial recíproca aunque no mediara un tratado a esos efectos comunicaron que estaban en condiciones de utilizar una serie de técnicas especiales de investigación como la entrega vigilada, la reunión de pruebas mediante operaciones encubiertas, la colocación de dispositivos de rastreo y la grabación de números discados, como formas de asistencia judicial recíproca.

**c) Medidas para intensificar la cooperación con las autoridades encargadas de hacer cumplir la ley**

47. En el párrafo 5 del artículo 26 de la Convención se prevé que los Estados parte puedan considerar la posibilidad de celebrar acuerdos o arreglos en virtud de los cuales un Estado parte pueda adoptar medidas para alentar la cooperación con las

autoridades encargadas de hacer cumplir la ley de una persona acusada que se encuentre en el territorio de otro Estado parte.

48. Benin, el Canadá, el Ecuador, Egipto, Eslovaquia, el Gabón, Letonia, Nueva Zelanda, la República Unida de Tanzania, Rumania y Sudáfrica indicaron que habían celebrado acuerdos a esos efectos. Eslovaquia comunicó que había celebrado acuerdos de esa índole con Estados miembros de la Unión Europea y con otros países de Europa oriental. El Canadá señaló que, al nivel de las fuerzas del orden, la policía nacional podía considerar en consulta con la fiscalía la posibilidad de concertar acuerdos de ese tipo. El Ecuador informó de que había celebrado acuerdos sobre el traslado de personas condenadas a pena de prisión en el extranjero, a fin de que pudieran completar sus condenas en su país de origen (con arreglo a lo dispuesto en el artículo 17 de la Convención).

**d) Cooperación en materia de cumplimiento de la ley**

49. En el párrafo 1 del artículo 27 (Cooperación en materia de cumplimiento de la ley) se establece que los Estados parte deberán reforzar su cooperación en materia de cumplimiento de la ley. En el párrafo 1 se hace referencia al mejoramiento de los canales de comunicación entre las autoridades competentes a fin de facilitar el intercambio seguro y rápido de información sobre delitos comprendidos en la Convención (apartado a)), la cooperación en la realización de indagaciones acerca de la identidad de personas sospechosas y en relación con el producto del delito (apartado b)), el suministro de los elementos y las sustancias que se requieran para fines de análisis o investigación (apartado c)), la coordinación entre las autoridades competentes, el intercambio de personal y la designación de oficiales de enlace (apartado d)), el intercambio de información sobre los medios y métodos empleados por los grupos delictivos organizados (apartado e)) y el intercambio de información con miras a la pronta detección de los delitos (apartado f)).

50. En el párrafo 2 del artículo 27 se alienta a los Estados parte a que consideren la posibilidad de celebrar acuerdos o arreglos bilaterales o multilaterales en materia de cooperación directa entre sus respectivos organismos encargados de hacer cumplir la ley. A falta de tales acuerdos o arreglos, se les alienta a que consideren la Convención como la base para la cooperación en materia de cumplimiento de la ley.

51. Prácticamente todos los Estados que respondieron<sup>25</sup>, excepto el Afganistán, Bélgica, el Chad, Comoras, el Congo, el Gabón (por falta de medios), Kazajstán, Panamá y Tailandia, confirmaron que sus organismos encargados de hacer cumplir la ley disponían de canales de comunicación, coordinación y cooperación transfronterizos, a los que recurrían regularmente. Muchos indicaron que la cooperación entre las autoridades encargadas de hacer cumplir la ley se formalizaba mediante acuerdos bilaterales o regionales en los que se preveía el intercambio de información sobre los delitos, los delincuentes y el producto del delito.

---

<sup>25</sup> Los detalles de las respuestas respecto de los diferentes puntos del artículo 27 pueden consultarse en el documento CTOC/COP/2006/4 y Corr. 1.

52. Varios Estados indicaron que determinadas autoridades encargadas del cumplimiento de la ley, como los organismos de aduanas o las unidades de inteligencia financiera, tenían sus propios canales de comunicación y cooperación. Se hizo referencia al papel del Grupo Egmont como red que facilitaba la cooperación internacional entre unidades de inteligencia financiera.

53. Algunos Estados se refirieron a redes regionales de cooperación (como Europol, la Iniciativa de cooperación en Europa sudoriental, la red de jefes de policía del Pacífico y la CEDEAO) y sistemas regionales de intercambio de información (como el Sistema de Información de Schengen<sup>26</sup> o el Sistema de bases de datos electrónicos de la ASEAN).

54. Muchos Estados hicieron hincapié en que la Interpol y sus oficinas centrales nacionales eran los principales canales empleados por los órganos encargados de hacer cumplir la ley para intercambiar información y cooperar con autoridades extranjeras fuera del marco de las redes bilaterales y regionales. Se hizo referencia en particular al sistema mundial de comunicaciones policiales que funcionaba 24 horas al día, siete días a la semana (“I-24/7”), mediante el cual se intercambiaba información sobre delincuentes y la delincuencia transnacional, y a las bases de datos de la Interpol sobre delincuentes y bienes robados.

55. Muchos Estados destacaron que la designación de oficiales de enlace era un medio eficaz de coordinación en materia de cumplimiento de la ley. Se designaban oficiales de enlace de diversos organismos encargados de hacer cumplir la ley (policía, aduanas y servicios de inteligencia y de fiscalización de drogas) en países vecinos o en países que requerían un nivel apreciable de cooperación para facilitar el mantenimiento de líneas de comunicación, así como de capacitación. Los Estados informaron también de que acogían a oficiales de enlace y recibían visitas con criterio ad hoc de investigadores de otros países.

56. En el párrafo 3 del artículo 27 de la Convención se alienta a los Estados parte a que colaboren para hacer frente a la delincuencia organizada transnacional cometida mediante el recurso a la tecnología moderna. La mayoría de los Estados que respondieron (con excepción del Afganistán, Burundi, el Camerún, el Chad, Côte d’Ivoire, el Ecuador, Indonesia, Mauricio, Myanmar, el Perú, la República Democrática del Congo y Trinidad y Tabago) confirmaron que sus autoridades competentes habían participado en operaciones de cooperación internacional para la represión de actividades delictivas cometidas utilizando la tecnología moderna. Algunos Estados indicaron que habían establecido unidades nacionales contra la delincuencia informática y designado coordinadores en la policía para atender a las solicitudes de cooperación internacional destinadas a combatir los delitos cibernéticos. También se hizo referencia a las actividades de la Interpol para combatir la delincuencia relacionada con la tecnología de la información y a la red de contactos internacionales del Grupo de los Ocho en la esfera de la represión, a los que podía recurrirse para combatir delitos cometidos utilizando sistemas informáticos conectados en red o dirigidos contra esos sistemas.

---

<sup>26</sup> Un sistema gubernamental seguro de bases de datos utilizado por varios países europeos con el propósito de mantener y distribuir datos relacionados con la seguridad de las fronteras y el cumplimiento de la ley.

## **C. Medidas relacionadas con la protección de los testigos y las víctimas**

57. En la presente sección se examinan las medidas relacionadas con la protección de los testigos y las víctimas. En el informe analítico de la Secretaría sobre la aplicación del Protocolo para prevenir, reprimir y sancionar la trata de personas, especialmente mujeres y niños, que complementa la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional (CTOP/COP/2006/6/Rev.1) figura información sobre cuestiones relacionadas con la prestación de asistencia y protección a las víctimas de la trata de personas.

### **1. Medidas internas**

58. La Convención reconoce la importancia de la protección de los testigos como fin en sí mismo y también como medio de garantizar que éstos estén dispuestos a cooperar en la denuncia de los delitos y a proporcionar las pruebas necesarias para enjuiciar y condenar a los delincuentes. En el artículo 23 de la Convención (Penalización de la obstrucción de la justicia) se establece que los Estados parte deberán tipificar como delito el uso de la fuerza física, amenazas o intimidación para inducir a falso testimonio u obstaculizar la prestación de testimonio o la aportación de pruebas en un proceso en relación con la comisión de uno de los delitos comprendidos en la Convención. Esa penalización es una condición indispensable para la protección efectiva de los testigos. En el primer ciclo de presentación de informes, los Estados parte informaron acerca de la legislación aprobada para aplicar lo dispuesto en el artículo 23 de la Convención (véase el documento CTOC/COP/2005/2/Rev.2).

59. En el párrafo 1 del artículo 24 de la Convención (Protección de los testigos) se establece que los Estados parte deberán adoptar medidas para proteger de manera eficaz contra eventuales actos de represalia o intimidación a los testigos que participen en actuaciones penales y que presten testimonio sobre delitos comprendidos en la Convención. No obstante, queda a discreción de cada Estado parte decidir cuáles serían las medidas apropiadas; con la expresión “dentro de sus posibilidades” se reconoce que los recursos y la capacidad técnica de que disponga cada Estado pueden limitar el alcance de las medidas adoptadas.

60. Con respecto a la pregunta de si su ordenamiento jurídico interno permitía proporcionar protección contra eventuales actos de represalia o intimidación a los testigos que participaran en actuaciones penales, muchos Estados informaron de que en su legislación se preveía la protección de los testigos. Varios países (Afganistán, Burundi, Camerún, Chad, China (RAE de Macao), Comoras, Congo, Côte d’Ivoire, Gabón, Jordania (protección no prevista plenamente), Marruecos, Mónaco, Myanmar, República Centroafricana, República Democrática del Congo, Sierra Leona y Suecia) comunicaron que la protección de los testigos no estaba prevista en su ordenamiento jurídico interno. Sin embargo, el Camerún, el Gabón y Mónaco indicaron que existía o se preparaba una iniciativa jurídica por la que se establecían normas sobre la protección de los testigos. Myanmar indicó que su Ley contra la trata de personas de 2005 incluía una disposición sobre la protección de los testigos, pero todavía no se había promulgado ley alguna sobre la protección de los testigos que participaran en actuaciones penales. Suecia comunicó que en el momento de presentar su informe sólo existía una responsabilidad general de la policía de

proteger al público; sin embargo, estaba a punto de entrar en vigor un actual proyecto de ley que establecía un “sistema nacional de seguridad personal”, y en el que se abordaban cuestiones relativas a la seguridad de las personas amenazadas, incluidos los testigos que participaran en investigaciones preliminares o en juicios relativos a la delincuencia organizada, así como los oficiales de policía y los informantes de la policía. Benin y el Togo no respondieron a esa pregunta.

61. Con excepción de Egipto, Kuwait, Panamá, el Paraguay, el Perú y la República de Corea, todos los Estados que preveían medidas de protección de los testigos en su ordenamiento jurídico indicaron que esa protección se extendía a los familiares u otras personas cercanas a los testigos, de conformidad con el párrafo 1 del artículo 24 de la Convención. Sin embargo, algunos Estados no respondieron a la pregunta. La mayoría de los Estados que respondieron definieron a los familiares o personas cercanas a los testigos como cónyuges, hijos, hermanos, padres, personas que vivían en forma permanente con el testigo, abuelos, hijos o padres adoptivos, siempre que estuvieran en peligro su vida, su integridad física o mental, su libertad o sus bienes. Algunos Estados informaron de que no sólo se protegía a los testigos y a sus familias, sino también a los informantes, los expertos y los jueces. Suecia indicó que la protección de los familiares de los testigos se estaba examinando en un proyecto de ley de próxima aprobación. Trinidad y Tabago indicó que con esas medidas se protegía sólo al cónyuge y los hijos.

62. En el párrafo 2 del artículo 24 se proporcionan ejemplos de medidas concretas que podrían adoptarse en el marco de los programas de protección de los testigos: procedimientos para la protección física de los testigos, como reubicarlos y permitir la prohibición total o parcial de revelar información relativa a su identidad y paradero (apartado a)); y el establecimiento de normas probatorias que permitan que el testimonio de los testigos se preste de modo que no se ponga en peligro su seguridad, por ejemplo mediante videoconferencias (apartado b)). La mayoría de los Estados que comunicaron la adopción de medidas de protección de los testigos<sup>27</sup> informaron del establecimiento de procedimientos para la protección física de éstos. El procedimiento del que se informó con mayor frecuencia fue la no revelación de la identidad o del lugar de residencia o de trabajo del testigo (Canadá, Estados Unidos, Letonia, México, Nueva Zelandia, Polonia y Sudáfrica, entre otros). Otras medidas incluían el cambio de identidad del testigo (Canadá, Eslovaquia, Estonia y Letonia), el cambio de su apariencia mediante cirugía plástica (Estonia), el suministro de protección personal (Letonia y República Checa), la adscripción de personal de seguridad para proteger la residencia y el lugar de trabajo del testigo (Guatemala, Kuwait y Letonia), el suministro de equipo de defensa propia (Estonia), el suministro de nuevas coordenadas de telecomunicaciones (Estonia), la protección de la inviolabilidad de la correspondencia y la protección contra escuchas telefónicas (Letonia), la reubicación y la prestación de asistencia para la integración social (Eslovaquia, Letonia, Noruega y República Checa) y el traslado del testigo a otro país sobre la base de un acuerdo (Eslovaquia y Letonia).

---

<sup>27</sup> Las excepciones fueron Argelia, Egipto, Finlandia, Malasia, México y el Paraguay, que indicaron que no habían establecido procedimientos para la protección física de los testigos. México, no obstante, comunicó que en la práctica se habían adoptado medidas de reubicación para proteger a testigos.

63. La modificación de las normas probatorias para garantizar la seguridad de los testigos fue comunicada por casi todos los Estados (excepto Colombia, el Ecuador, Egipto, Indonesia, Kuwait, México, Panamá, Trinidad y Tabago y el Uruguay) que habían indicado que en su legislación interna se preveía la protección de los testigos. Muchos Estados informaron de que permitían que los testigos prestaran testimonio mediante videoconferencias (Alemania, Bélgica, Eslovenia, Irlanda, Italia, Mauricio, República Checa, y Túnez), conferencias telefónicas (Bélgica, Eslovenia, ex República Yugoslava de Macedonia y Suecia), fuera de la sala del tribunal (Canadá, China, Mauricio, Nigeria y Suecia) y detrás de una pantalla protectora (Canadá y Noruega); y muchos informaron de que podían impedir que quedara constancia de la identidad o de otra información personal sobre el testigo en la documentación relativa a las actuaciones (Alemania, Canadá y Suecia), ocultar la identidad o la apariencia del testigo (Estados Unidos y República Checa), disponer que el acusado no estuviera presente en la sala del tribunal (Alemania, Noruega, República Checa y Suecia), celebrar audiencias sin la presencia del público (Alemania y Estados Unidos), grabar por medios audiovisuales un interrogatorio antes de la audiencia principal (Alemania, Guatemala, Reino Unido y Suecia) o permitir el testimonio anónimo (Bélgica y Noruega) o el testimonio con distorsión de la voz (Eslovenia). Muchos Estados hicieron hincapié en la necesidad de proteger el derecho del demandado al debido proceso legal e informaron de que no se podía condenar a un demandado únicamente en base a testimonios recogidos fuera de la sala del tribunal. Algunos Estados indicaron que los testigos tenían que revelar su identidad para poder prestar testimonio.

64. En el artículo 25 de la Convención (Asistencia y protección a las víctimas) se establece que los Estados parte deberán adoptar medidas apropiadas para prestar asistencia y protección a las víctimas de los delitos comprendidos en la Convención, en particular en casos de amenaza de represalia o intimidación. Todos los Estados que respondieron, salvo Burundi, Comoras, Congo (no se prestaba asistencia a las víctimas que recibían ayuda humanitaria internacional), Finlandia, Irlanda, Mauricio, Mónaco, Panamá, República Centroafricana, República Democrática del Congo, Rumania y Trinidad y Tabago, indicaron que en su legislación interna se preveía la prestación de asistencia y protección a las víctimas de delitos. Finlandia indicó que las víctimas podían recibir asistencia letrada y Mauricio observó que, si bien no contaba con legislación específica sobre la protección de las víctimas, éstas estaban protegidas en la medida en que eran testigos. Polonia indicó que el Ministerio del Interior y de Asuntos Administrativos preparaba actualmente medidas de esa índole.

65. Con respecto a la pregunta de si en la legislación interna se establecían procedimientos adecuados para que las víctimas pudieran obtener indemnización y restitución, 57 Estados<sup>28</sup> indicaron que en su legislación se establecían esos

---

<sup>28</sup> Alemania, Argelia, Australia, Azerbaiyán, Bélgica, Benin, Bulgaria, Burundi, Camerún, Canadá, Colombia, Congo, Côte d'Ivoire, China, Ecuador, Egipto, Eslovaquia, Eslovenia, España, Estados Unidos, Estonia, ex República Yugoslava de Macedonia, Federación de Rusia, Finlandia, Gabón, Georgia, Italia, Kazajstán, Letonia, Malasia, Mauricio, México, Mónaco, Myanmar, Nigeria, Noruega, Nueva Zelandia, Países Bajos, Panamá, Perú, Polonia, Reino Unido, República Checa, República de Corea, República Democrática del Congo, República Unida de Tanzania, Rumania, Senegal, Sierra Leona, Sudáfrica, Suecia, Suiza, Trinidad y Tabago, Túnez, Turquía, Uruguay y Zimbabue.

procedimientos, mientras que el Afganistán, el Chad, Chile, Comoras, Guatemala, Indonesia, Irlanda, Portugal, la República Centroafricana y Serbia y Montenegro<sup>5</sup> respondieron negativamente. Muchos Estados (incluidos el Congo, el Gabón y Guatemala) comunicaron que las víctimas, en su calidad de partes civiles en procedimientos penales, podían solicitar reparación. Por lo tanto, la restitución y la indemnización por los daños y perjuicios causados por un delito penal formaban parte de la sentencia. En otros Estados, las víctimas debían iniciar una acción civil una vez terminado el proceso penal para recibir reparación. Esas actuaciones también podían iniciarse si el delincuente no estaba identificado o no podía ser condenado. Eslovaquia, Finlandia, Letonia, Noruega y Suecia informaron de que en determinadas circunstancias la indemnización y la restitución podían recibirse del Estado. Bosnia y Herzegovina y Malasia informaron de que las víctimas sólo tenían derecho a indemnización mediante actuaciones civiles. China informó de que, para evitar demoras excesivas, el mismo tribunal podía entender en el proceso penal y en la demanda civil de indemnización. Sudáfrica señaló que la indemnización podía deducirse del producto del delito decomisado al delincuente. Bélgica y Sudáfrica informaron del establecimiento de un fondo especial para víctimas de la delincuencia. La reparación y la indemnización podían en general obtenerse por concepto de pérdida de bienes, daño moral, daño físico, pérdida de ingresos, medidas de rehabilitación profesional, medidas psicológicas y terapéuticas y, en caso de fallecimiento, en beneficio de los dependientes supervivientes. La República de Corea mencionó la entrega de un monto fijo en concepto de ayuda de socorro a las víctimas que hubieran sufrido lesiones graves o a los familiares supervivientes de una persona fallecida debido a un acto delictivo. La Federación de Rusia indicó que se garantizaba a las víctimas la restitución por los daños financieros ocasionados por un delito y por los gastos en que hubieran incurrido al participar en una investigación preliminar y en actuaciones judiciales, incluidos los gastos vinculados con la contratación de representación letrada.

66. En el párrafo 3 del artículo 25 de la Convención se establece que los Estados parte deberán permitir que se presenten y examinen las opiniones y preocupaciones de las víctimas en las etapas apropiadas de las actuaciones penales contra los delincuentes sin que ello menoscabe los derechos de la defensa. La mayoría de los Estados que respondieron (salvo Afganistán, Kuwait, Mauricio, Mónaco, Panamá, Perú, Portugal, Rumania, Serbia y Montenegro<sup>5</sup>, Trinidad y Tabago y Uruguay) informó de que había cumplido con ese requisito. Todos los Estados que respondieron hicieron hincapié en la necesidad de garantizar el derecho del acusado a un juicio justo, incluidos el derecho a ser informado, el derecho a participar en el procedimiento en todo momento, formular observaciones sobre el testimonio de un testigo o presentar pruebas y opiniones, y el derecho a una representación letrada adecuada. Varios Estados subrayaron que las víctimas tenían calidad de partes (partes civiles) en el juicio y derecho a presentar sus opiniones. En Alemania, Bulgaria y Portugal se permitía que las víctimas participaran en el juicio como colaboradores del fiscal, lo que entrañaba una serie de derechos procesales. El Camerún se refirió concretamente a la posibilidad del contrainterrogatorio. En el Canadá la víctima tenía derecho a presentar una declaración sobre el impacto en la víctima en la que se describían los daños causados por el delito y la persistencia de su impacto en la vida y las preocupaciones en materia de seguridad. En Liechtenstein y Turquía se estipulaba que se podía someter a interrogatorio a las víctimas solamente una vez durante las investigaciones, a fin de reducir la



posibilidad de que volvieran a sufrir un trauma. En la legislación de Irlanda se preveía la posibilidad de que las víctimas, en particular las víctimas de delitos violentos o de índole sexual, presentaran un informe sobre el impacto de esos delitos y, además, se había establecido la práctica de escuchar declaraciones de los familiares en los juicios por homicidio.

## **2. Cooperación internacional**

67. En el párrafo 3 del artículo 24 de la Convención se establece que los Estados parte deberán considerar la posibilidad de celebrar acuerdos o arreglos con otros Estados para la reubicación de los testigos y las víctimas, a fin de garantizar su protección física contra posibles actos de represalia o intimidación. Muchos Estados comunicaron que esas cuestiones estaban contempladas en acuerdos de asistencia judicial recíproca en asuntos penales. Varios Estados europeos se refirieron a tratados en el seno de la Unión Europea. Los Estados Unidos indicaron que la cooperación para la reubicación de los testigos o las víctimas se decidía atendiendo a cada caso. Sudáfrica informó de que podía cooperar con dependencias de protección de testigos de otros países incluso si no existía un acuerdo oficial con ese fin. Sin embargo, la mayoría de los Estados parte que respondieron indicó que no había celebrado acuerdos de esa índole.

68. Algunos Estados informaron de que habían celebrado acuerdos o arreglos bilaterales o multilaterales de asistencia judicial recíproca conforme a lo dispuesto en el párrafo 18 del artículo 18 de la Convención, en el que se prevé la posibilidad de celebrar una audiencia por videoconferencia si no es posible o conveniente que el testigo comparezca personalmente ante las autoridades judiciales de otro Estado. Alemania, Bélgica, Finlandia, la República Checa y Suecia se refirieron a la cooperación basada en el Convenio relativo a la asistencia judicial en materia penal entre los Estados miembros de la Unión Europea. Los Estados Unidos indicaron que prestaban asistencia de esa índole aunque el testimonio grabado en vídeo no estaba permitido en sus tribunales. Todos los Estados que preveían la posibilidad jurídica de celebrar audiencias por videoconferencia confirmaron que también disponían de los servicios técnicos necesarios para tales audiencias.

## **D. Medidas para prevenir la delincuencia organizada transnacional**

### **1. Medidas internas**

69. En el párrafo 1 del artículo 31 de la Convención (Prevención) se establece que los Estados parte procurarán formular y evaluar proyectos nacionales y establecer y promover prácticas y políticas óptimas para la prevención de la delincuencia organizada transnacional.

70. La mayoría de los Estados presentaron información sobre planes de acción plurianuales, estrategias y proyectos relativos a la prevención de la delincuencia organizada en general o de formas específicas de delincuencia, en particular la trata de personas y el tráfico ilícito de migrantes<sup>29</sup>, la corrupción<sup>30</sup>, el tráfico de drogas<sup>31</sup>

---

<sup>29</sup> Albania, Canadá, China, ex República Yugoslava de Macedonia, Malasia, Myanmar y República Checa.

<sup>30</sup> Canadá, ex República Yugoslava de Macedonia, Georgia, Italia, Polonia y Turquía.

y el blanqueo de dinero<sup>32</sup>. También se hizo referencia<sup>33</sup> a acuerdos bilaterales sobre prevención de la delincuencia organizada y a redes regionales como la Red Europea de Prevención de la Delincuencia.

71. En el párrafo 2 del artículo 31 de la Convención se establece que los Estados parte procurarán reducir las oportunidades de que dispongan los grupos delictivos organizados para participar en mercados lícitos con el producto del delito.

72. Muchos Estados<sup>34</sup> informaron a este respecto de que habían adoptado medidas para promover la cooperación entre sus autoridades encargadas de hacer cumplir la ley o sus fiscalías con las entidades privadas pertinentes. Muchos<sup>35</sup> indicaron también que habían elaborado normas para salvaguardar la integridad de las entidades públicas y privadas, así como códigos de conducta para funcionarios públicos y códigos de ética para las profesiones pertinentes del sector privado. Bulgaria informó de que había adquirido cierta experiencia en la realización de controles en los cruces fronterizos mediante grupos móviles mixtos del Ministerio del Interior, el Ministerio de Finanzas y la Dirección de Aduanas.

73. Los Estados que respondieron también proporcionaron información sobre las medidas adoptadas para prevenir la utilización indebida de personas jurídicas por parte de grupos delictivos organizados. En muchos Estados<sup>36</sup> se habían establecido

<sup>31</sup> Canadá, Côte d'Ivoire y Myanmar.

<sup>32</sup> Canadá, Côte d'Ivoire, ex República Yugoslava de Macedonia, Guatemala, Italia, Marruecos, Myanmar, Nueva Zelandia, Perú, Suiza, Túnez y Turquía; véanse también los párrafos 3 a 25 del presente informe.

<sup>33</sup> Indonesia, Kuwait y Mauricio.

<sup>34</sup> Alemania, Argelia, Australia, Belarús, Benin, Bulgaria, Burundi, Camerún, Colombia, Côte d'Ivoire, China, España, Estados Unidos, Estonia, Federación de Rusia, Finlandia, Gabón, Georgia, Guatemala, Indonesia, Irlanda, Italia, Kazajstán, Letonia, Madagascar, Malasia, Mauricio, México, Myanmar, Nigeria, Nueva Zelandia, Panamá, Perú, Portugal, Reino Unido, República de Corea, República Unida de Tanzania, Rumania, Serbia y Montenegro, Sierra Leona, Sudáfrica, Suecia, Suiza, Túnez, Uruguay y Zimbabwe. (El 3 de junio de 2006 Serbia sucedió a Serbia y Montenegro como Miembro de las Naciones Unidas. La respuesta al cuestionario relativo a la aplicación de la Convención correspondiente al segundo ciclo de presentación de informes se presentó a la Secretaría antes de ese hecho y reflejó la posición de la antigua Serbia y Montenegro.)

<sup>35</sup> Alemania, Argelia, Australia, Azerbaiyán, Belarús, Bélgica, Bulgaria, Colombia, Côte d'Ivoire, Chad, China, España, Estados Unidos, Estonia, ex República Yugoslava de Macedonia, Federación de Rusia, Finlandia, Gabón, Georgia, Indonesia, Irlanda, Italia, Kazajstán, Letonia, Madagascar, Malasia, Mauricio, México, Myanmar, Nigeria, Nueva Zelandia, Panamá, Perú, Portugal, Reino Unido, República Centroafricana, República Checa, República de Corea, República Democrática del Congo, República Unida de Tanzania, Rumania, Serbia y Montenegro, Sierra Leona, Sudáfrica, Suecia, Suiza, Túnez, Uruguay y Zimbabwe. (El 3 de junio de 2006 Serbia sucedió a Serbia y Montenegro como Miembro de las Naciones Unidas. La respuesta al cuestionario relativo a la aplicación de la Convención correspondiente al segundo ciclo de presentación de informes se presentó a la Secretaría antes de ese hecho y reflejó la posición de la antigua Serbia y Montenegro.)

<sup>36</sup> Argelia, Australia, Azerbaiyán, Belarús, Bélgica, Bulgaria, Camerún, Colombia, China, Ecuador, España, Estados Unidos, Estonia, Federación de Rusia, Gabón, Georgia, Guatemala, Indonesia, Irlanda, Italia, Letonia, Madagascar, Malasia, Mauricio, Nigeria, Nueva Zelandia, Panamá, Perú, Portugal, Reino Unido, República Checa, República Unida de Tanzania, Rumania, Serbia y Montenegro, Sierra Leona, Sudáfrica, Suecia, Suiza, Tailandia, Túnez, Uruguay y Zimbabwe. (El 3 de junio de 2006 Serbia sucedió a Serbia y Montenegro como Miembro de las Naciones Unidas. La respuesta al cuestionario relativo a la aplicación de la Convención correspondiente al

registros públicos de personas jurídicas y naturales involucradas en la constitución, la gestión y la financiación de personas jurídicas. Muchos Estados<sup>37</sup> indicaron también que en su código penal estaba prevista la inhabilitación de los delincuentes para ejercer ciertas funciones o profesiones y que por lo tanto era posible inhabilitarlos durante determinado período para actuar como directores de personas jurídicas. No obstante, en varios Estados<sup>38</sup> donde esa inhabilitación era posible no existían registros integrados de las personas inhabilitadas y, por consiguiente, no había posibilidades de intercambiar esa información con las autoridades competentes de otras partes.

74. En el párrafo 3 del artículo 31 de la Convención se establece que los Estados parte procurarán promover la reintegración social de las personas condenadas por delitos comprendidos en la Convención.

75. Todos los Estados que respondieron, salvo el Afganistán, el Camerún, el Chad, Kuwait, Mauricio, la República Democrática del Congo y Sierra Leona, confirmaron que su ordenamiento jurídico preveía medidas para la rehabilitación y la reintegración social de los delincuentes. Muchos<sup>39</sup> se refirieron específicamente a disposiciones de sus leyes sobre administración penitenciaria y ejecución de sentencias, así como de sus códigos penales y de procedimiento penal, relativas a la preparación de los reclusos con miras a su liberación y reintegración social. Entre las medidas mencionadas figuraban el aliento a realizar estudios superiores y la formación profesional, el suministro de asistencia para encontrar vivienda y empleo, el suministro de alojamiento provisional y de tierra para vivienda y cultivo. El Reino Unido informó concretamente de que si una persona era sentenciada a más de 30 meses de privación de libertad, no era posible cancelar nunca el antecedente penal. Varios Estados<sup>40</sup> se refirieron también a medidas de libertad condicional y a la concesión de libertad bajo palabra. A ese respecto, cabe observar que las disposiciones del artículo 31 sobre la reintegración social de los delincuentes deben examinarse conjuntamente con el párrafo 4 del artículo 11 (Proceso, fallo y sanciones), en el que se establece que los Estados parte velarán por que sus tribunales tengan presente la naturaleza grave de los delitos comprendidos en la Convención al considerar la eventualidad de conceder la libertad anticipada o la libertad condicional a delincuentes condenados.

---

segundo ciclo de presentación de informes se presentó a la Secretaría antes de ese hecho y reflejó la posición de la antigua Serbia y Montenegro.)

<sup>37</sup> Alemania, Argelia, Australia, Azerbaiyán, Belarús, Bélgica, Bulgaria, Burundi, Camerún, Colombia, Côte d'Ivoire, China, Ecuador, España, Estados Unidos, Estonia, ex República Yugoslava de Macedonia, Federación de Rusia, Gabón, Georgia, Indonesia, Irlanda, Italia, Kuwait, Letonia, Madagascar, Malasia, Marruecos, Mauricio, México, Nigeria, Noruega, Nueva Zelandia, Perú, Portugal, Reino Unido, República Centroafricana, República Checa, República de Corea, República Unida de Tanzania, Rumania, Serbia y Montenegro, Sudáfrica, Suecia, Suiza, Tailandia, Túnez, Uruguay y Zimbabue. (El 3 de junio de 2006 Serbia sucedió a Serbia y Montenegro como Miembro de las Naciones Unidas. La respuesta al cuestionario relativo a la aplicación de la Convención correspondiente al segundo ciclo de presentación de informes se presentó a la Secretaría antes de ese hecho y reflejó la posición de la antigua Serbia y Montenegro.)

<sup>38</sup> Bélgica, Côte d'Ivoire, Madagascar, Marruecos, Mauricio, México, Noruega, Perú, Portugal, República Centroafricana y Uruguay.

<sup>39</sup> Argelia, Estonia, ex República Yugoslava de Macedonia, Finlandia, Georgia, Letonia, Nueva Zelandia, Portugal, Sudáfrica y Túnez.

<sup>40</sup> Eslovaquia, Estados Unidos, Estonia, Letonia y República Checa.

76. En el párrafo 4 del artículo 31 de la Convención se establece que los Estados parte procurarán evaluar periódicamente los instrumentos jurídicos y las prácticas administrativas pertinentes vigentes a fin de detectar si existe el peligro de que sean utilizados indebidamente por grupos delictivos organizados.

77. Muchos Estados<sup>41</sup> indicaron que periódicamente se llevaba a cabo un examen de esa índole, en particular el examen de la legislación pertinente. Algunos Estados<sup>42</sup> comunicaron que estaban evaluando la idoneidad de su código penal, su código de procedimiento penal, su legislación contra el blanqueo de dinero o sus leyes de represión del terrorismo y que estaban preparando las enmiendas pertinentes, o que esas enmiendas acababan de aprobarse. Eslovaquia indicó que cada proyecto de ley presentado por el Gobierno se sometía a un análisis sistemático desde el punto de vista de su impacto en la delincuencia organizada. Varios Estados informaron sobre equipos de tareas intergubernamentales y otros mecanismos similares que celebraban reuniones periódicas a fin de examinar los instrumentos y prácticas de lucha contra los grupos delictivos organizados.

78. En el párrafo 5 del artículo 31 de la Convención se establece que los Estados parte procurarán sensibilizar a la opinión pública con respecto a la existencia, las causas y la gravedad de la delincuencia organizada transnacional y la amenaza que representa, así como fomentar la participación pública en los esfuerzos por prevenir y combatir dicha delincuencia.

79. Algunos Estados subrayaron la particular importancia de sensibilizar a la opinión pública y fomentar la participación de la sociedad para hacer frente a formas específicas de delincuencia como la corrupción y la trata de personas y esbozaron algunas de sus iniciativas en esas esferas. Muchos Estados se refirieron a la publicación por su Ministerio del Interior, su Ministerio de Justicia o sus autoridades policiales de anuarios e informes periódicos, a fin de poner al público en conocimiento de las tendencias y las amenazas que se planteaban en lo que respecta a la delincuencia organizada, así como de las actividades emprendidas para combatir esa delincuencia. Australia hizo referencia a información que se distribuía ampliamente, así como a discursos públicos, comunicados de prensa y campañas de contratación. Burundi puso de relieve el establecimiento del Ministerio del Buen Gobierno. Colombia informó sobre el inicio de campañas para aumentar la sensibilización acerca del tráfico de drogas y la trata de personas. Comoras mencionó sus esfuerzos por sensibilizar a la población transmitiendo determinados programas. Jordania puso de relieve el recurso a grupos de debate y a programas de sensibilización en los medios de información. Rumania mencionó la transmisión de programas de televisión, incluso programas de debate, y el recurso a los periódicos y otros medios de difusión. La Federación de Rusia indicó que los informes sobre los resultados de la lucha contra la delincuencia organizada, que contenían datos y material analítico, así como propuestas concretas para mejorar la legislación y las prácticas de represión, se difundían ampliamente a fin de promover los debates al

---

<sup>41</sup> Argelia, Australia, Bulgaria, Camerún, Canadá, Eslovaquia, España, Estados Unidos, ex República Yugoslava de Macedonia, Federación de Rusia, Gabón, Indonesia, Italia, Letonia, Madagascar, Malasia, Mauricio, Myanmar, Nigeria, Noruega, Nueva Zelandia, Países Bajos, Panamá, Perú, Portugal, República Checa, República Unida de Tanzania, Sierra Leona, Sudáfrica, Suecia, Tailandia, Túnez, Turquía y Zimbabwe.

<sup>42</sup> ex República Yugoslava de Macedonia, Nueva Zelandia, Noruega, Suecia y Reino Unido.

respecto en diversas reuniones públicas. Suecia mencionó que la población tenía la posibilidad de denunciar delitos en forma anónima.

## **2. Cooperación internacional**

80. En el párrafo 6 del artículo 31 se establece que los Estados parte comunicarán al Secretario General las señas de la autoridad que pueda ayudar a otros Estados parte a formular medidas para prevenir la delincuencia organizada transnacional. Varios Estados parte comunicaron los nombres y direcciones de sus autoridades nacionales competentes en el momento de depositar sus instrumentos de ratificación de la Convención o de adhesión a ella. Otros proporcionaron esa información al cumplimentar el cuestionario correspondiente al segundo ciclo de presentación de informes. A ese respecto, cabe mencionar la nota de la Secretaría relativa a la creación de un directorio en línea de autoridades centrales y el esbozo de opciones para utilizar de forma eficaz la legislación proporcionada en cumplimiento de la Convención (CTOC/COP/2006/12).

81. En el párrafo 7 del artículo 31 se establece que los Estados parte colaborarán entre sí y con las organizaciones internacionales pertinentes con miras a promover y formular medidas preventivas. Muchos Estados indicaron que participaban en programas o proyectos de cooperación destinados a prevenir la delincuencia organizada transnacional o formas específicas de delincuencia. Se refirieron concretamente a su participación en redes regionales, como el Grupo de Tareas sobre la delincuencia organizada en la región del Mar Báltico, la Nueva Alianza para el Desarrollo de África, el Programa regional de Asia para prevenir la trata de personas y el Proceso de Bali sobre el contrabando y la trata de personas y los delitos transnacionales conexos. También se mencionaron proyectos preventivos de asistencia técnica ejecutados en cooperación con la Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito.

## **III. Observaciones finales**

82. El segundo ciclo de presentación de informes ha permitido llegar a algunas conclusiones. Se han realizado grandes avances en el cumplimiento de los requisitos previstos en la Convención para el establecimiento de un régimen amplio de lucha contra el blanqueo de dinero. Al parecer, se ha adoptado ya la mayoría de las medidas necesarias y el nivel de conciencia y conocimiento aumenta a un ritmo constante. Esto se ha debido también sin duda a la necesidad de dar cumplimiento a las disposiciones de los instrumentos pertinentes de lucha contra la financiación del terrorismo, así como a los esfuerzos desplegados por las organizaciones regionales o internacionales para seguir adjudicando alta prioridad a esta cuestión. Cabe esperar que esta alentadora evolución de los acontecimientos facilite mucho el examen del tema por la Conferencia en su tercer período de sesiones. Lo que es más importante aún, la Conferencia estaría en condiciones de contar con una base sólida si deseara iniciar una evaluación más a fondo de la eficacia y la eficiencia de los regímenes existentes a nivel nacional e internacional.

83. La recopilación y el análisis de los resultados de los dos primeros ciclos de presentación de informes han producido una importante base de conocimientos. Se alienta a la Conferencia a que aproveche esa base de conocimientos en relación con su labor relativa a la asistencia técnica, en la etapa actual por conducto del funcionamiento del grupo de trabajo de composición abierta que ha creado. La Conferencia tal vez desee considerar la posibilidad de pasar a un examen más a fondo de la aplicación de la Convención, procurando al mismo tiempo encontrar la forma más apropiada de solucionar el problema de su capacidad para obtener suficiente información de los Estados parte.

## Anexo I

### Legislación pertinente y direcciones de la Internet recibidas de los Estados

1. La Secretaría recibió información de varios Estados en respuesta a su solicitud de que se le enviara un ejemplar de la legislación pertinente o la dirección de un sitio en la Internet con información pertinente en línea. Los siguientes Estados enviaron el texto ejemplar de su legislación pertinente:

<i>Estado</i>	<i>Legislación</i>	<i>Idioma</i>
Ecuador	Ley de sustancias estupefacientes y psicotrópicas, codificación Programa de protección a testigos y víctimas	Español
Eslovenia	Ley de prevención del blanqueo de dinero	Inglés
España	Ley 19/1993, de 28 de diciembre, sobre determinadas medidas de prevención del blanqueo de capitales (modificada por la Ley 19/2003, de 4 de julio) Real Decreto 925/1995, de 9 junio, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley 19/1993, de 28 de diciembre, sobre determinadas medidas de prevención del blanqueo de capitales (modificado por R.D. 54/2005, de 21 de enero)	Español
ex República Yugoslava de Macedonia	Extractos del código de procedimientos penales Ley de prevención del blanqueo de dinero y demás productos del delito Ley de protección de testigos	Inglés
Filipinas	Ley de la República N° 6981 (Ley de protección, seguridad y beneficios de los testigos) Reglamento sobre el procedimiento de derecho civil aplicable a los casos de confiscación, preservación de bienes y embargo preventivo de instrumentos monetarios, propiedades o ganancias que representen o entrañen una actividad ilegal o el delito de blanqueo de dinero, o estén relacionados con ellos, con arreglo a la Ley de la República N° 9160 Reglas para examinar a los niños testigo	Inglés
Honduras	Código Procesal Penal Ley de la Comisión Nacional de Bancos y Seguros Ley contra el delito de lavado de activos Ley de Migración y Extranjería, 2003 Decreto N° 101-2003-08-28 Decreto N° 188-2000	Español
Letonia	Ley de actividades notariales Reglamento de la lista de elementos de las transacciones inusuales y procedimientos para la presentación de información Ley de protección especial de las personas Ley de actividades de difusión de Letonia, 27 de abril de 1993	Inglés
Malasia	Ley de fiscalización de divisas de 1953 (revisada en 1969) Ley de aduanas de 1967 (revisada en 1980)	Inglés
Mauricio	Ley de inteligencia financiera y de lucha contra el blanqueo de dinero de 2002	Inglés

<i>Estado</i>	<i>Legislación</i>	<i>Idioma</i>
Mónaco	Ordenanza soberana N° 605 de 1° de agosto de 2006	Francés
Níger	Extractos del código penal	Francés
Nueva Zelandia	Secciones 65 y 78 de la Ley del registro de defunciones y matrimonios de 1995 Secciones 87, 151, 189 y 194 de la Ley de empresas de 1993 Parte 11A de la Ley de lucha contra la delincuencia de 1961 Sección 98AA de la Enmienda a la Ley de lucha contra la delincuencia de 2005 Secciones 13B a 13J de la Ley de pruebas judiciales de 1908 Sección 12 de la Ley de extradición de 1999 Secciones 10 a 13 de la Ley de presentación de informes financieros de 1993 Secciones 6, 7, 8, 9, 11, 15, 22, 29 y 37 de la Ley de presentación de informes sobre transacciones financieras de 1996 Secciones 21 y 21A de la Ley de prevención e indemnización de lesiones de 2001 Secciones 6 y 110 de la Ley de delitos internacionales y de la Corte Penal Internacional de 2000 Secciones 12 y 14 a 29 de la Enmienda a la Ley sobre el uso indebido de drogas de 1978 Sección 4 de la Ley de asistencia recíproca en cuestiones penales de 1992 Secciones 24 a 27 de la Carta de Derechos de Nueva Zelandia de 1990 Secciones 15 y 16 de la Ley de libertad condicional de 2002 Secciones 9 y 51 de la Ley de sentencias de 2002 Sección 8 de la Ley de supresión del terrorismo de 2002 Secciones 8, 12, 17, 19, y 28 a 30 de la Ley de derechos de las víctimas de 2002	Inglés
Perú	Ley que establece beneficios por colaboración eficaz en el ámbito de la criminalidad organizada Reglamento del Capítulo III de la Ley N° 27378 sobre procedimiento de colaboración eficaz en el ámbito de la criminalidad organizada Ley que crea la Unidad de Inteligencia Financiera – Perú, Ley N° 27693 Reglamento de la Ley que crea la Unidad de Inteligencia Financiera Ley Penal contra el Lavado de Activos, Ley N° 27765	Español
Polonia	Código de procedimientos penales, Ley de 6 de junio de 1997	Inglés
Portugal	Ley N° 11/2004 de 27 de marzo (enmendada por la Ley 27/2004, de 16 de julio) Ley N° 93/99, de 14 de julio de 1999: aplicación de medidas de protección de los testigos en las actuaciones penales Ley N° 101/2001, de 25 de agosto de 2001 Ley N° 144/99, de 31 de agosto (enmendada por las Leyes N° 104/2001, de 25 de agosto, y N° 48/2003, de 22 de agosto)	Inglés



<i>Estado</i>	<i>Legislación</i>	<i>Idioma</i>
República Checa	Ley N° 61/1996 Coll., relativa a recopilación de algunas medidas que obstaculizan la adopción de legislación sobre el producto del delito y de enmiendas y complementos de leyes conexas	Inglés
Serbia	Recopilación de diversas leyes y proyectos de ley	Inglés
Tailandia	Ley para combatir el blanqueo de dinero de 1999	Inglés

2. Los siguientes Estados notificaron direcciones de sitios web:

<i>Estado</i>	<i>Sitio en la Internet</i>
Arabia Saudita	<a href="http://www.boe.gov.sa">www.boe.gov.sa</a>
Australia	<a href="http://www.comlaw.gov.au/">www.comlaw.gov.au/</a> <a href="http://www.legislation.qld.gov.au/OQPChome.htm">www.legislation.qld.gov.au/OQPChome.htm</a> <a href="http://www.legislation.nsw.gov.au">www.legislation.nsw.gov.au</a> <a href="http://www.dms.dpc.vic.gov.au">www.dms.dpc.vic.gov.au</a> <a href="http://www.slp.wa.gov.au/statutes/swans.nsf">www.slp.wa.gov.au/statutes/swans.nsf</a> <a href="http://www.parliament.sa.gov.au/leg/5_legislation.shtm">www.parliament.sa.gov.au/leg/5_legislation.shtm</a> <a href="http://notes.nt.gov.au/dcm/legislat/legislat.nsf?OpenDatabase">http://notes.nt.gov.au/dcm/legislat/legislat.nsf?OpenDatabase</a> <a href="http://www.thelaw.tas.gov.au/index.w3p">www.thelaw.tas.gov.au/index.w3p</a> <a href="http://www.legislation.act.gov.au">www.legislation.act.gov.au</a>
España	<a href="http://www.sepblac.es">www.sepblac.es</a> <a href="http://www.cpbc.tesoro.es">www.cpbc.tesoro.es</a>
Italia	<a href="http://www.normeinrete.it">www.normeinrete.it</a>
Malta	<a href="http://docs.justice.gov.mt">http://docs.justice.gov.mt</a>
México	<a href="http://www.cddhcu.gob.mx/leyinfo">www.cddhcu.gob.mx/leyinfo</a> <a href="http://www.pgr.gob.mx">www.pgr.gob.mx</a>
Serbia	<a href="http://www.mpravde.sr.gov.yu">www.mpravde.sr.gov.yu</a>
Uruguay	<a href="http://www.parlamento.gub.uy">www.parlamento.gub.uy</a> <a href="http://www.bcu.gub.uy">www.bcu.gub.uy</a> <a href="http://www.presidencia.gub.uy">www.presidencia.gub.uy</a>

## Anexo II

**Situación de las respuestas al cuestionario sobre la aplicación de la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional: información consolidada recibida de los Estados correspondiente al segundo ciclo de presentación de informes**

<i>Estado u organización regional de integración económica</i>	<i>Fecha de la firma</i>	<i>Fecha de ratificación, aprobación (AA) o adhesión (a)</i>	<i>Año de recepción de la respuesta</i>	<i>Año de recepción de la respuesta actualizada</i>
Afganistán	14 de diciembre de 2000	24 de septiembre de 2003	2006	-
Alemania	12 de diciembre de 2000	14 de junio de 2006	2006	2008
Argelia	12 de diciembre de 2000	7 de octubre de 2002	2006	2008
Australia	13 de diciembre de 2000	27 de mayo de 2004	2006	-
Austria	12 de diciembre de 2000	23 de septiembre de 2004	2008 respuesta parcial	-
Azerbaiyán	12 de diciembre de 2000	30 de octubre de 2003	2006	-
Belarús	14 de diciembre de 2000	25 de junio de 2003	2006	-
Bélgica	12 de diciembre de 2000	11 de agosto de 2004	2006	2008
Benin	13 de diciembre de 2000	30 de agosto de 2004	2008	-
Bosnia y Herzegovina	12 de diciembre de 2000	24 de abril de 2002	2008	-
Bulgaria	13 de diciembre de 2000	5 de diciembre de 2001	2006	2008
Burundi	14 de diciembre de 2000	-	2008	-
Camerún	13 de diciembre de 2000	6 de febrero de 2006	2008	-
Canadá	14 de diciembre de 2000	13 de mayo de 2002	2006	-
Chad	-	-	2008	-
Chile	13 de diciembre de 2000	29 de noviembre de 2004	2006	-
China	12 de diciembre de 2000	23 de septiembre de 2003	2006	2008
Colombia	12 de diciembre de 2000	4 de agosto de 2004	2006	-
Comoras	-	25 de septiembre de 2003 <sup>(a)</sup>	2008	-

<i>Estado u organización regional de integración económica</i>	<i>Fecha de la firma</i>	<i>Fecha de ratificación, aprobación (AA) o adhesión (a)</i>	<i>Año de recepción de la respuesta</i>	<i>Año de recepción de la respuesta actualizada</i>
Congo	14 de diciembre de 2000	-	2008	-
Côte d'Ivoire	15 de diciembre de 2000	-	2008	-
Croacia	12 de diciembre de 2000	24 de enero de 2003	2006	2008
Ecuador	13 de diciembre de 2000	17 de septiembre de 2002	2006	-
Egipto	13 de diciembre de 2000	5 de marzo de 2004	2006	-
Eslovaquia	14 de diciembre de 2000	3 de diciembre de 2003	2006	2008
Eslovenia	12 de diciembre de 2000	21 de mayo de 2004	2006	-
España	13 de diciembre de 2000	1º de marzo de 2002	2006	2008
Estados Unidos de América	13 de diciembre de 2000	3 de noviembre de 2005	2006	2008
Estonia	14 de diciembre de 2000	10 de febrero de 2003	2006	-
ex República Yugoslava de Macedonia	12 de diciembre de 2000	12 de enero de 2005	2006	-
Federación de Rusia	12 de diciembre de 2000	26 de mayo de 2004	2006	-
Filipinas	14 de diciembre de 2000	28 de mayo de 2002	2008	-
Finlandia	12 de diciembre de 2000	10 de febrero de 2004	2006	2008
Gabón	-	15 de diciembre de 2004 (a)	2008	-
Georgia	13 de diciembre de 2000	5 de septiembre de 2006	2006	-
Guatemala	12 de diciembre de 2000	25 de septiembre de 2003	2006	2008
Guinea	-	9 de noviembre de 2004 (a)	2008	-
Honduras	14 de diciembre de 2000	2 de diciembre de 2003	2006	-
Indonesia	12 de diciembre de 2000	-	2006	-
Irlanda	13 de diciembre de 2000	-	2006	-
Italia	12 de diciembre de 2000	2 de agosto de 2006	2006	-
Jordania	26 de noviembre de 2002	-	2007	-
Kazajstán	13 de diciembre de 2000	31 de julio de 2008	2006	-

<i>Estado u organización regional de integración económica</i>	<i>Fecha de la firma</i>	<i>Fecha de ratificación, aprobación (AA) o adhesión (a)</i>	<i>Año de recepción de la respuesta</i>	<i>Año de recepción de la respuesta actualizada</i>
Kuwait	12 de diciembre de 2000	12 de mayo de 2006	2006	-
Letonia	13 de diciembre de 2000	7 de diciembre de 2001	2006	-
Madagascar	14 de diciembre de 2000	15 de septiembre de 2005	2006	2008
Malasia	26 de septiembre de 2002	24 de septiembre de 2004	2007	-
Malta	14 de diciembre de 2000	24 de septiembre de 2003	2006	2008
Marruecos	13 de diciembre de 2000	19 de septiembre de 2002	2006	2008
Mauricio	12 de diciembre de 2000	21 de abril de 2003	2006	-
México	13 de diciembre de 2000	4 de marzo de 2003	2007	-
Moldova	14 de diciembre de 2000	16 de septiembre de 2005	2008 respuesta parcial	-
Mónaco	13 de diciembre de 2000	5 de junio de 2001	2007	-
Myanmar	-	30 de marzo de 2004 (a)	2006	-
Nigeria	13 de diciembre de 2000	28 de junio de 2001	2008	-
Noruega	13 de diciembre de 2000	23 de septiembre de 2003	2006	-
Nueva Zelandia	14 de diciembre de 2000	19 de julio de 2002	2006	-
Países Bajos	12 de diciembre de 2000	26 de mayo de 2004	2007	-
Panamá	13 de diciembre de 2000	18 de agosto de 2004	2007	-
Paraguay	12 de diciembre de 2000	22 de septiembre de 2004	2008	-
Perú	14 de diciembre de 2000	23 de enero de 2002	2006	-
Polonia	12 de diciembre de 2000	12 de noviembre de 2001	2006	2008
Portugal	12 de diciembre de 2000	10 de mayo de 2004	2006	-
Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte	14 de diciembre de 2000	9 de febrero de 2006	2006	-
República Centrafricana	-	14 de septiembre de 2004 (a)	2008	-
República Checa	12 de diciembre de 2000	-	2006	2008

<i>Estado u organización regional de integración económica</i>	<i>Fecha de la firma</i>	<i>Fecha de ratificación, aprobación (AA) o adhesión (a)</i>	<i>Año de recepción de la respuesta</i>	<i>Año de recepción de la respuesta actualizada</i>
República de Corea	13 de diciembre de 2000	-	2006	-
República Democrática del Congo	-	28 de octubre de 2005 (a)	2008	-
República Unida de Tanzania	13 de diciembre de 2000	24 de mayo de 2006	2008	-
Rumania	14 de diciembre de 2000	4 de diciembre de 2002	2006	-
Senegal	13 de diciembre de 2000	27 de octubre de 2003	2008	-
Serbia	12 de diciembre de 2000 <sup>a</sup>	6 de septiembre de 2001 <sup>a</sup>	2006 <sup>a</sup>	2008
Sierra Leona	27 de noviembre de 2001	-	2007	-
Sudáfrica	14 de diciembre de 2000	20 de febrero de 2004	2006	-
Suecia	12 de diciembre de 2000	30 de abril de 2004	2006	2008
Suiza	12 de diciembre de 2000	27 de octubre de 2006	2008	-
Tailandia	13 de diciembre de 2000	-	2006	-
Togo	12 de diciembre de 2000	2 de julio de 2004	2008	-
Trinidad y Tabago	26 de septiembre de 2001	6 de noviembre de 2007	2006	-
Túnez	13 de diciembre de 2000	19 de junio de 2003	2006	2008
Turquía	13 de diciembre de 2000	25 de marzo de 2003	2006	-
Uruguay	13 de diciembre de 2000	4 de marzo de 2005	2008	-
Zimbabwe	12 de diciembre de 2000	12 de diciembre de 2007	2006	-
Comunidad Europea	12 de diciembre de 2000	21 de mayo de 2004 (AA)	2006	-

<sup>a</sup> El 3 de junio de 2006, Serbia sucedió a Serbia y Montenegro como Miembro de las Naciones Unidas.